



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 687

**Quito, viernes 20 de
abril del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

- | | | |
|------|---|---|
| 1125 | Refórmase el Reglamento de Aplicación de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano | 3 |
| 1126 | Dase de baja de la Fuerza Aérea Ecuatoriana al Brigadier General Fabián Ernesto Maya Lara | 4 |
| 1127 | Refórmase el Decreto Ejecutivo Nº 897 de 26 de septiembre del 2011, publicado en el Registro Oficial Nº 554 de 12 de octubre del 2011 | 4 |
| 1128 | Déjase sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 1718 de 6 de mayo del 2009, con el cual se da de baja de las filas policiales al señor Subteniente de Policía Diego Gustavo Garzón Jiménez | 5 |

ACUERDOS:

SECRETARÍA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- | | | |
|------|---|---|
| 1086 | Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al señor Guillermo Solórzano, Ph.D., Ministro Coordinador de Conocimiento y Talento Humano | 6 |
| 1087 | Autorízase el pago de viáticos y los pasajes aéreos en la comisión de servicios cumplida por el doctor Gustavo Charbel Jalkh Röben, Secretario Particular de la Presidencia de la República | 7 |
| 1088 | Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al economista Santiago León Abad, Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad | 7 |

MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE:

- | | | |
|-----|---|---|
| 186 | Deléganse funciones y atribuciones al abogado Pedro José Cornejo Espinoza, Subsecretario Jurídico de esta Cartera de Estado | 7 |
|-----|---|---|

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE FINANZAS:		JUNTA BANCARIA:	
083	9	JB-2012-2139	19
Delégase a la economista Nathalie Cely Suárez, en su calidad de Embajadora del Ecuador en Washington, para que suscriba el contrato de préstamo entre la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo, BID		Refórmase el Capítulo VIII “Prohibición constitucional para las instituciones financieras, sus principales accionistas y miembros del Directorio, de ser titulares de acciones o participaciones en empresas ajenas a la actividad financiera”, del Título XXV, del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria ..	
MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:		JB-2012-2140	
0323	10	Sustitúyese el Capítulo XV "Del cobro de las pérdidas patrimoniales de las instituciones financieras en liquidación", del Título XVIII "De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero", del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria ..	
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES:		JB-2012-2141	
0042 MRL-2012	10	Inclúyese el Capítulo XVI “ Normas para la aplicación de la jurisdicción coactiva prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera”, del Título XVIII, del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	
RESOLUCIONES:		JB-2012-2142	
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD, SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:		Refórmase el Capítulo II “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones”, del Título IX “De los activos y de los límites de crédito”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria ..	
12 022	11	Refórmase el Capítulo II “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones”, del Título IX “De los activos y de los límites de crédito”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria ..	
Apruébase y oficialízase con el carácter de obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 062 “Fundiciones de hierro gris y nodular”		Refórmase el Capítulo II “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones”, del Título IX “De los activos y de los límites de crédito”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria ..	
Oficialízanse y apruébase con el carácter de voluntaria varias Normas Técnicas Ecuatorianas:		Refórmase el Capítulo II “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones”, del Título IX “De los activos y de los límites de crédito”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria ..	
12 023	14	Refórmase el Capítulo II “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones”, del Título IX “De los activos y de los límites de crédito”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria ..	
NTE INEN 2622 (Queso fresco de cabra. Requisitos)		Refórmase el Capítulo II “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones”, del Título IX “De los activos y de los límites de crédito”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria ..	
12 024	15	Refórmase el Capítulo II “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones”, del Título IX “De los activos y de los límites de crédito”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria ..	
NTE INEN 2621 (Queso semimaduro y madurado de cabra. Requisitos)		Refórmase el Capítulo II “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones”, del Título IX “De los activos y de los límites de crédito”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria ..	
CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:		SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS:	
C.D.413	16	Modifícase el Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras	
Refórmase el Reglamento interno del régimen de transición del seguro de invalidez, vejez y muerte		Modifícase el Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras	
C.D.414	16	Refórmase el Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras	
Refórmase la Resolución N° C.D.398 de 8 de diciembre del 2011		Refórmase el Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras	
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD:		TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:	
DE-11-113	17	Declárase periodo electoral para el proceso de elección de miembros principales y suplentes de la Junta Parroquial Rural de “San José de Ayora”, perteneciente al cantón Cayambe, provincia de Pichincha	
Otórgase licencia ambiental N° 041/11, para el Proyecto Nueva Generación Termoeléctrica de 7,75 MW en la Planta de Generación Fanny, ubicada en el Bloque Tarapoa, provincia de Sucumbíos		Declárase periodo electoral para el proceso de elección de miembros principales y suplentes de la Junta Parroquial Rural de “San José de Ayora”, perteneciente al cantón Cayambe, provincia de Pichincha	

	Págs.
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Arenillas: Que determina el pago del cero punto cincuenta por ciento sobre la cuantía total en los contratos de obra, bienes y servicios incluidos los de consultoría que celebre el cantón y las personas naturales y jurídicas	27
- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma: Reformatoria que mantiene la denominación como Patronato Municipal y Amparo Social de Caluma y asigna recursos para el año 2012	29
OM-021-2011 Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto sobre la propiedad urbana para el bienio 2012-2013	31
- Gobierno Municipal Autónomo del Cantón El Triunfo: Para la aplicación y cobro del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía	38

Que la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano señala, en su artículo 6, que las entidades del sector público que tengan a su cargo prestaciones y programas de salud, están obligadas a adquirir exclusivamente medicamentos genéricos, de acuerdo al Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos;

Que el artículo 73 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que las entidades que presten servicios de salud y que se hallen comprendidas en el ámbito de la ley, deberán adquirir los fármacos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos;

Que el Reglamento de Aplicación de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, dispone, en su artículo 15 que la adquisición de medicamentos genéricos estará sujeta a lo que dispone el Capítulo de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano y su reglamento;

Que es indispensable agilizar los procesos de adquisición de medicamentos a fin de precautar la disponibilidad y acceso a los mismos, siendo necesario reformar ciertos procedimientos para la adquisición de medicamentos especiales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 147, número 5 de la Constitución de la República; y, el artículo 11, letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

No. 1125

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la Constitución de la República, en su artículo 363, establece que el Estado es responsable de garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población;

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud ordena, en su artículo 28, que el Ministerio de Salud Pública, con el apoyo del Consejo Nacional de Salud, *promoverá la producción nacional y garantizará el uso de productos genéricos y organizará instancias y procesos de provisión común de los mismos, de acuerdo con el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos que se elaborará según la nomenclatura internacional aprobada por la Organización Mundial de la Salud, el mismo que será de aplicación obligatoria por las entidades del sector, con resguardo de su calidad, seguridad y eficacia y al menor costo posible;*

Decreta:

Expedir las siguientes reformas al **REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS DE USO HUMANO.**

Art. 1.- Sustitúyase el texto del primer artículo innumerado a continuación del artículo 19, agregado por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 1134-A de 17 de enero del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 266 de 14 de febrero del 2001, por el siguiente:

"Art...- Los medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos (CNMB) vigente y que fueren necesarios, solo podrán ser adquiridos por las Unidades de Salud siempre que reúnan uno o más de los siguientes requisitos:

- a) *Presenten alternativas fármaco terapéuticas superiores a las que constan en el CNMB del mismo grupo terapéutico;*
- b) *Corresponda a formas farmacéuticas que superen las características farmacocinéticas de las ya existentes en la lista de medicamentos esenciales del CNMB, o bien, favorezcan la adherencia de los pacientes; y,*

c) *Correspondan a la definición de Medicamentos Huérfanos que son aquellos destinados a la prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades raras y que responden a necesidades de salud pública, cuyo tratamiento terapéutico no se halla disponible en el país.*

En cualquiera de los casos señalados se debe presentar el informe del Comité de Farmacoterapia de la Unidad de Salud con la correspondiente evaluación que incluya el análisis de:

La relación beneficio/riesgo, seguridad y eficacia del medicamento.

La relación costo/beneficio del tratamiento.

La autorización de compra será responsabilidad del Director de la Unidad de Salud, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento."

Art. 2.- Elimínese el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 19, agregado por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 1134-A de 17 de enero del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 266 de 14 de febrero del 2001.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de abril del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública, encargada.

Documento con firmas electrónicas.

No. 1126

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que de conformidad al Art. 65 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas que señala: *"la situación militar para los Oficiales Generales y dentro de los Oficiales Superiores a los Coroneles y Capitanes de Navío, se establecerá por Decreto Ejecutivo"*;

Que el Art. 87, literal a) ibídem establece que el militar es dado de baja, entre otras causales por solicitud voluntaria;

Que el señor BRIGADIER GENERAL MAYA LARA FABIÁN ERNESTO, al amparo del artículo mencionado en el considerando anterior, presenta el 24 de febrero del 2012 en la Comandancia General de la Fuerza Aérea, su solicitud voluntaria de baja directa de la institución con fecha 29 de febrero del 2012;

Que, el señor Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, mediante oficio N° FAE-EL-3f-D-2012-0312-O-OF de 7 de marzo del 2012, remite la solicitud voluntaria de baja y el proyecto de decreto ejecutivo, para dar de baja con fecha 29 de febrero del 2012 al señor Oficial General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, de conformidad al Art. 87, literal a) de la vigente Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 65 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de la Fuerza Aérea Ecuatoriana con fecha 31 de enero del 2012, al señor 170428418-9 BRIGADIER GENERAL MAYA LARA FABIÁN ERNESTO, de conformidad al Art. 87, literal a) de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que establece: *"El militar será dado de baja por una de las siguientes causas: a) Solicitud voluntaria"*.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Defensa Nacional.

Publíquese y comuníquese.- Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de abril del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

Documento con firmas electrónicas.

No. 1127

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 897 de 26 de septiembre del 2011, publicado en el Registro Oficial N° 554 de 12 de octubre del 2011, se declaró, de manera excepcional, la delegación mediante concesión a empresas privadas de la gestión de los servicios de infraestructura y facilidades del Puerto de Manta, con sujeción a las condiciones y características específicas que se fijan en los pliegos de licitación elaborados por la Autoridad Portuaria de Manta y aprobados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial;

Que en el artículo 2 del referido decreto se estableció que el procedimiento a seguirse sería el de licitación, contemplado en el Título III, Capítulo III de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que el artículo 100 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que en todos los casos de delegación, para la selección del delegatario, se deberán observar los procedimientos de concurso público que se determine en el reglamento;

Que los procesos de delegación contemplan pasos y tiempos diferentes a los contemplados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, además de que esta es exclusivamente para contratación de bienes, obras y servicios, más no para la elección de un delegatario o concesionario para prestar servicios públicos;

Que el Reglamento para la Aplicación del Régimen Excepcional de Delegación de Servicios Públicos de Transportes, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 810, publicado en el Registro Oficial No. 494 de 19 de julio del 2011, señala, en su artículo 4, que será facultad de las autoridades portuarias, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, el iniciar, organizar y ejecutar los procesos de delegación para prestar servicios públicos cuando se trate de la delegación de la provisión de los servicios de carácter portuario y marítimo existentes y complementarios;

Que en tal virtud es necesario reformar el Decreto Ejecutivo N° 897 a efectos de que la reglamentación para la selección de delegatario se adecue a las necesidades y tiempos fijados por la Autoridad Portuaria de Manta; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 147, número 5 de la Constitución de la República y 11, letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Expedir la siguiente **REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 897 DE 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2011, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL N° 554 DE 12 DE OCTUBRE DEL 2011.**

Artículo 1.- Elimínese en el artículo 1 la frase "*de licitación*".

Artículo 2.- Elimínese el artículo 2.

Disposición Final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de abril del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María de los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra de Transporte y Obras Públicas.

Documento con firmas electrónicas.

No. 1128

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1718 de 6 de mayo del 2009, ha sido dado de baja de las filas de la institución policial, el señor ex Subteniente de Policía GARZÓN JIMÉNEZ DIEGO GUSTAVO, por cumplir el tiempo máximo de situación transitoria en el que ha sido colocado por encontrarse en la cuota de eliminación anual;

Que, el Juez Tercero de Trabajo de Pichincha, con fecha 10 de mayo del 2011, dentro del juicio de acción de protección No. 17353-2011-0305, deducido por el ex Subteniente de Policía GARZÓN JIMÉNEZ DIEGO GUSTAVO, dicta la siguiente sentencia que en lo principal señala: " ... Por todo lo expuesto y cuando efectivamente existe vulneración de derechos constitucionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acata la acción de protección interpuesta por el recurrente y con fundamento en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, que permite que se establezca la situación anterior a la violación de los derechos, se deja sin efecto la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina CP-2, de fecha 30 de abril del 2002, así como las posteriores resoluciones que se originaron en base a la resolución emitida por el mencionado Tribunal de Disciplina, disponiéndose que el recurrente, señor Diego Gustavo Garzón Jiménez, se reincorpore a la institución policial y sea llamado como postulante al Curso de Perfeccionamiento de Ascenso de Subteniente a Teniente, en caso de que no hubiere realizado dicho curso, y de ser el caso, se proceda al ascenso al rango que le corresponde, a fin de que continúe su carrera profesional.- Dase por legitimado las intervenciones de los Drs. Rubén Darío Rodríguez Cedeño y Dr. Bernardo Crespo Vega, a nombre de los accionados.- Notifíquese".

Que, los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Tercera Sala Especializada de lo Penal, con fecha 2 de agosto del 2011, ante el recurso de apelación interpuesto por el delegado de la Procuraduría General del Estado y Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, en lo principal dictan lo siguiente: "... Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los Arts. 1; 76.2; 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, la Sala rechaza la apelación deducida por los accionados, confirmando la sentencia venida en grado y en consecuencia se acepta la acción de protección, presentada por DIEGO GUSTAVO GARZÓN JIMÉNEZ, cuyas generales de ley obran del proceso. Una vez ejecutoriada esta resolución, regrese el proceso al

Juzgado de origen para los efectos legales correspondientes y copia de esta resolución remítase a la Corte Constitucional...";

Que, el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "las garantías jurisdiccionales se regirán, en general por las siguientes disposiciones: ...4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar... "; mientras que el artículo 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, que rige para los recursos de amparo constitucional, dice: "Corresponde ordenar el cumplimiento de la decisión final adoptada en el procedimiento de amparo al Juez de Instancia ante quien se interpuso el recurso.";

Que, el H. Consejo Superior de la Policía Nacional emite la Resolución No. 2011-0971-CS-PN de 20 de septiembre del 2011, en la que resuelve acatar la sentencia dictada en primera instancia por el señor Juez Tercero de Trabajo de Pichincha con fecha 10 de mayo del 2011 dentro del juicio de acción de protección No. 17353-2011-0305; y, la sentencia expedida en segunda instancia por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Tercera Sala Especializada de lo Penal, con fecha 2 de agosto del 2011, dentro de la citada acción de protección propuesta por el señor ex Subteniente de Policía GARZÓN JIMÉNEZ DIEGO GUSTAVO; y, solicitar al señor Comandante General de la Policía Nacional alcance el correspondiente decreto ejecutivo, mediante el cual, se deje sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 1718 de fecha 6 de mayo del 2009, con el cual se procedió a dar de baja de las filas de la institución policial, al señor ex Subteniente de Policía GARZÓN JIMÉNEZ DIEGO GUSTAVO, por cumplir el tiempo máximo de situación transitoria en la que ha sido colocado por hallarse dentro de la cuota de eliminación anual; y, se reintegre a las filas de la institución policial designándole un cargo en el servicio policial de acuerdo a su grado.

El pedido del señor Ministro del Interior, formulado mediante oficio No. 2011-6676-SPN, previa la solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 2011-643-DGP-PN de 17 de octubre del 2011; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional en concordancia con el numeral 13 del Art. 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- Dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 1718 de 6 de mayo del 2009, con el cual se ha dado de baja de las filas policiales al señor Subteniente de Policía GARZÓN JIMÉNEZ DIEGO GUSTAVO, y con fecha de expedición de este decreto se reintegra a las filas de la Policía Nacional, designándole un cargo dentro del orgánico institucional de acuerdo a su grado.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro del Interior.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 5 de abril del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Documento con firmas electrónicas.

No. 1086

Vinicio Alvarado Espinel SECRETARIO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Vista la solicitud de viaje al exterior 16406 del 7 de marzo del 2012 a favor del señor Guillermo Solórzano Ph.D, Ministro Coordinador de Conocimiento y Talento Humano, para su desplazamiento a Río de Janeiro-Brasil del 9 al 14 de este mes, a fin de atender la invitación del Director del Instituto Nacional de Matemática Pura y Aplicada, señor César Camacho, para visitar el Instituto Nacional de Matemática, y tratar temas relacionados a las Matemáticas y Olimpiadas de Ciencia; así mismo, visitar el Jardín Botánico de Río de Janeiro, y tratar temas inherentes a la biodiversidad, en atención a la invitación de la señora Claudia Franca Barros, Responsable Científica del Laboratorio de Botánica del Jardín Botánico de esa ciudad; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15, letra n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, incorporadas mediante Decreto Ejecutivo No. 726 del 8 de abril del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 433 de 25 de iguales mes y año,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Río de Janeiro-Brasil del 9 al 14 de marzo del 2012, al señor **Guillermo Solórzano**, Ph. D., Ministro Coordinador de Conocimiento y Talento Humano, para que atienda las invitaciones descritas en el primer considerando del presente acuerdo, a visitar el Instituto Nacional de Matemática y tratar temas inherentes a las Matemáticas y Olimpiadas de Ciencia; y el Jardín Botánico de Río de Janeiro, abordando temas inherentes a la biodiversidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos que demande este desplazamiento, serán cubiertos con fondos del Ministerio de Coordinación de Conocimiento y Talento Humano.

ARTÍCULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de marzo del 2012.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Documento con firmas electrónicas.

No. 1087

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que mediante memorando No. PR-SEPAR-2012-000068-M del 6 de marzo del 2012 alcance al memorando No. PR-SEPAR-2012-000057-M de 23 de febrero pasado, el doctor Gustavo Charbel Jalkh Röben, Secretario Particular de la Presidencia de la República solicita se realice el pago de los viáticos, así como la regularización de los pasajes emitidos en la ruta Quito-Miami-Washington-Miami-Quito, correspondiente al viaje que realizó a los Estados Unidos de América entre el 28 de febrero y el 3 de marzo; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15, letra n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, incorporadas mediante Decreto Ejecutivo No. 726 del 8 de abril del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 433 de 25 de iguales mes y año,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Como alcance al Acuerdo No. 1072 del 23 de febrero del 2012, se autoriza el pago de viáticos y los pasajes aéreos ruta Quito-Miami-Washington-Miami-Quito en la comisión de servicios cumplida por el doctor **Gustavo Charbel Jalkh Röben**, Secretario Particular de la Presidencia de la República, en la ciudad de Washington-Estados Unidos del 28 de febrero al 3 de marzo del 2012, a fin de asistir a reuniones preparadas por la Embajada del Ecuador en Estados Unidos con diferentes actores de los sectores público y no gubernamental, para tratar sobre el irrestricto respeto del Gobierno Nacional al derecho de la libertad de expresión en el país.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los viáticos y pasajes aéreos ruta Quito-Miami-Washington-Miami-Quito, se legalizarán del presupuesto de la Presidencia de la República.

ARTÍCULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de marzo del 2012.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Documento con firmas electrónicas.

No. 1088

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Vista la solicitud de viaje al exterior 16442 del 8 de marzo del 2012 a favor del economista Santiago León Abad, Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, quien conforma la comitiva que se trasladará a Bruselas-Bélgica del 16 al 22 de este mes, con la finalidad de reabrir las negociaciones con la Unión Europea; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15, letra n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, incorporadas mediante Decreto Ejecutivo No. 726 del 8 de abril del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 433 de 25 de iguales mes y año,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al economista **Santiago León Abad**, Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, quien conforma la comitiva que se trasladará a Bruselas-Bélgica del 16 al 22 de marzo del 2012, con la finalidad de reabrir las negociaciones con la Unión Europea.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los valores correspondientes tanto de pasajes, viáticos y movilización, serán financiados por el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad.

ARTÍCULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de marzo del 2012.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Documento con firmas electrónicas.

N° 186

**Esteban Albornoz Vintimilla
MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA
RENOVABLE**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 475, publicado en Registro Oficial N° 132 de 23 de julio del 2007, el señor Presidente de la República escindió el Ministerio de Energía y Minas, en los ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable;

Que, según el artículo 5 del citado Decreto Ejecutivo N° 475: *“Las facultades y deberes que corresponden al Ministerio de Energía y Minas ante cualquier organismo del Estado o entidad pública o privada, para asuntos relacionados con electricidad y energía renovable, así como las delegaciones (...), corresponden a partir de la expedición del presente decreto ejecutivo al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 638 de 31 de enero del 2011, el señor Presidente Constitucional de la República nombró como Ministro de Electricidad y Energía Renovable al doctor Esteban Albornoz Vintimilla;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada dice: *“Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común.”*;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.*

Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.

Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial.

El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”;

Que, el artículo 55 del precitado estatuto señala: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La Delegación será publicada en el Registro Oficial. Los*

delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos”;

Que, la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha Cartera de Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y, 17, 54 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al señor abogado Pedro José Cornejo Espinoza, Subsecretario Jurídico del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, para que a nombre y en representación del señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable, ejerza las siguientes funciones y atribuciones:

- Intervenir en todas las causas judiciales, extrajudiciales, administrativas, contencioso administrativas, de mediación, arbitrales, constitucionales y de garantías jurisdiccionales, en que sea parte el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, ya sea como actor, demandado, o tercerista; por tanto, podrá suscribir, presentar y contestar demandas, escritos y/o petitorios, en juicios civiles, administrativos, laborales, contencioso administrativos, de tránsito, penales, inquilinato, etc., en todas sus instancias y fases, quedando expresamente facultado para iniciar e incoar acciones, continuarlos, impulsarlos, presentar o impugnar pruebas, interponer recursos, sin limitación alguna hasta su conclusión, en defensa de los intereses del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.
- Conocer, tramitar y resolver los reclamos y recursos administrativos que, al amparo de lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se interpongan para ante el señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Artículo 2.- El señor abogado Pedro José Cornejo Espinoza, Subsecretario Jurídico del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, no estará exento de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones y responderá administrativa y judicialmente por las acciones u omisiones que realice en el ejercicio de la presente delegación.

Artículo 3.- El señor abogado Pedro José Cornejo Espinoza, Subsecretario Jurídico del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, salvo autorización expresa, no podrá delegar las atribuciones conferidas en esta delegación, conforme lo establece el artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 4.- El señor abogado Pedro José Cornejo Espinoza, Subsecretario Jurídico del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, informará por escrito al Ministro de Electricidad y Energía Renovable, cuando este lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación, en todos aquellos casos relevantes para los intereses institucionales y nacionales.

Artículo 5.- Revocar la delegación conferida al abogado Juan Esteban Astudillo Álvarez, ex Subsecretario Jurídico del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, y en consecuencia, derogar el Acuerdo Ministerial N° 169 expedido el 14 de febrero del 2011.

Artículo 6.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de abril del 2012.

f.) Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.- Es fiel copia del original.- Fecha: 10 de abril del 2012.- f.) Ilegible.

N° 083

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008, en su artículo 154 dispone que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre del 2010, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 306, en su artículo 74 atinente a los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, SINFI, consta entre otras, la de celebrar a nombre del Estado Ecuatoriano, en representación del Presidente o Presidenta de la República, los contratos o convenios inherentes a las

finanzas públicas, excepto los que corresponda celebrar a otras entidades y organismos del Estado, en el ámbito de sus competencias;

Que dentro del artículo enunciado del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, además consta el deber y atribución de participar a nombre del Estado, en procesos de negociación de cooperación internacional no reembolsable originada en canje o conversión de deuda pública por proyectos de interés público, que se acuerden con los acreedores;

Que el artículo 75 del invocado código dispone que el Ministro a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los ministros y autoridades del sector público delegar sus atribuciones y deberes;

Que mediante Resolución N° 040 de 23 de marzo del 2012, se aprueban los términos y condiciones financieras del contrato de préstamo a suscribirse entre la República del Ecuador, en calidad de prestataria, y el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, en calidad de prestamista, por un monto de hasta USD 10'000.000,00, destinados a financiar el "Programa de Seguridad Ciudadana: Fortalecimiento de la Eficacia Policial Mediante Mejoras en la Gestión y Uso de la Información Criminológica", cuya ejecución estará a cargo del Ministerio del Interior; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador 74 y 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a la economista Nathalie Cely Suárez, en su calidad de Embajadora del Ecuador en Washington para que, a nombre y en representación del Ministro de Finanzas del Ecuador suscriba el contrato de préstamo a suscribirse entre la República del Ecuador, en calidad de prestataria, y el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, en calidad de prestamista, por un monto de hasta diez millones de dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (USD 10'000.000,00) destinados a financiar el "Programa de Seguridad Ciudadana: Fortalecimiento de la Eficacia Policial Mediante Mejoras en la Gestión y Uso de la Información Criminológica", cuya ejecución estará a cargo del Ministerio del Interior.

Artículo 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción y este deberá ser publicado en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 4 de abril del 2012.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro de Finanzas.

Ministerio de Finanzas.- Certifico, es fiel copia del original.- f.) Ing. Xavier Orellana P., Director de Certificación y Documentación.

N° 0323

Dra. Johana Pesántez Benítez
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS
Y CULTOS

Considerando:

Que, corresponde a los ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 748 de 14 de noviembre del 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento N° 220 de 27 de noviembre del 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 410 de 30 de junio del 2010, publicado en el Registro Oficial N° 235 de 14 de julio del 2010, el economista Rafael Correa Delgado, cambia la denominación de "*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*" por el de "*Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 592 de 22 de diciembre del 2010, publicado en el Registro Oficial N° 355 de 5 de enero del 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado designa al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, como Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 772 de 13 de mayo del 2011, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Johana Pesántez Benítez;

Que, mediante sentencia de 2 de julio del 2010, dictada por el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, se determina que el ciudadano israelita Shlomo Amsalem, ha sido privado de su libertad;

Que, mediante carta dirigida a esta Cartera de Estado, el señor Shlomo Amsalem expresa su voluntad de retornar al Estado de Israel, con el fin de cumplir con el resto de dicha sentencia privativa de libertad; y,

Que, en virtud de que se han cumplido y verificado los requisitos y condiciones contemplados en los artículos 3, 5, 6, 7 del Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo,

Acuerda:

Art. 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano israelí Shlomo Amsalem y disponer que sea trasladado a un Centro de Rehabilitación Social en territorio israelí, donde cumplirá el resto de su sentencia privativa de libertad.

Art. 2.- Entregar la custodia del ciudadano israelí Shlomo Amsalem, a las autoridades competentes que el Estado de Israel para el efecto hubiere designado, con miras al cumplimiento de dicho traslado.

Art. 3.- Notificar con el presente acuerdo ministerial a: Shlomo Amsalem y las demás entidades involucradas en el procedimiento, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de noviembre del 2011.

f.) Dra. Johana Pezántes Benítez, Ministra de Justicia, Derechos Humano y Cultos.

Certifico que el presente documento es fiel copia del documento que a dos fojas reposan en los archivos de la Secretaría General.- Fecha: 16 de diciembre del 2011.- f.) Geovanna Palacios Torres, Secretaria General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

N° 0042 MRL-2012

EL MINISTRO DE RELACIONES
LABORALES

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 11-2009, el señor Presidente Constitucional de la República nombra al señor Richard Espinosa Guzmán B.A., como Ministro de Relaciones Laborales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-00016 de fecha 11 de enero del 2011, el señor Ministro de Relaciones Laborales, Richard Espinosa Guzmán, B.A., nombra al abogado Juan Fernando Salazar Granja como Viceministro de Servicio Público;

Que, en la Ley Orgánica de Servicio Público el artículo 34 determina: "*Permisos Imputables a vacaciones.- Podrán Concederse permisos imputables a vacaciones, siempre que estos no excedan los días de vacación a los que la servidora o servidor tenga derecho al momento de la solicitud*";

Que, en virtud del artículo citado, se concedió permiso imputable a vacaciones, a favor del abogado Juan Fernando Salazar, mediante acción de personal No. 0328008, para el periodo comprendido entre el 2 al 5 de abril del 2012, inclusive;

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece la subrogación por orden escrita de la autoridad; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el Art. 154, numeral 1 de la Constitución de la República, Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, en el Decreto Ejecutivo No. 131 de 23 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Que el señor Roberto Alejandro Celi Timpe, Subsecretario Técnico de Fortalecimiento Institucional, subrogue en funciones desde el 2 al 5 de abril del 2012 inclusive, al señor Viceministro de Servicio Público, abogado Juan Fernando Salazar Granja.

Art. 2.- La subrogación será ejercida conforme a las políticas públicas del área y con responsabilidad. El funcionario responderá personalmente por los actos realizados en ejercicio de las funciones subrogadas.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 29 de marzo del 2012.

f.) Richard Espinosa Guzmán B.A., Ministro de Relaciones Laborales.

N° 12 022

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial N° 853 de 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás miembros;

Que se deben tomar en cuenta las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó "El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificada por la Decisión 419 de 31 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de junio del 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley N° 2007-76, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN siguiendo el trámite reglamentario establecido en el artículo 15 literal b) de la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, ha formulado el Proyecto de **Reglamento Técnico Ecuatoriano. "Fundiciones de hierro gris y nodular"**;

Que en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, y el artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este Reglamento Técnico Ecuatoriano fue notificado a la OMC en 2011-07-25 y a la CAN en el 2011-07-18 a través del punto de contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO** el **REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 062 "FUNDICIONES DE HIERRO GRIS Y NODULAR"** mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 11 446 de 25 de noviembre del 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO** el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO
RTE INEN 062**

“FUNDICIONES DE HIERRO GRIS Y NODULAR”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos técnicos que deben cumplir los productos indicados en el numeral 2, con la finalidad de prevenir los riesgos para la seguridad, proteger la vida de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que pueden inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento Técnico Ecuatoriano aplica a los siguientes productos que se comercialicen en la República del Ecuador, sean fabricados localmente o importados.

2.1.1 Fundiciones de hierro gris.

2.1.2 Fundiciones de hierro nodular (hierro dúctil).

2.1.3 Tapas para uso en pozos y redes subterráneas.

2.1.4 Rejillas de alcantarillado.

2.1.5 Válvulas de compuerta con sello metálico para suministro de agua.

2.2 Los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
73.25	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.
7325.10.00.00	- De fundición no maleable.
76.16	Las demás manufacturas de aluminio.
7616.99.90.00	--- Las demás.

72.01 **Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o demás formas primarias.**

72.02 **Ferroaleaciones.**

8481 **Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.**

8481.80 - Los demás artículos de grifería y órganos similares.

8481.80.60.00 -- Las demás válvulas de compuerta.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, se aplican las definiciones establecidas en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 2481, 2496, 2499 y 2574 vigentes, y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.2 Consumidor, usuario o intermediario. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello, incluidos los intermediarios.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 El proveedor está obligado a proporcionar al usuario, cuando este lo requiera, la información técnica relacionada con los productos solicitados.

5. CLASIFICACIÓN

5.1 Estos productos se clasifican de acuerdo a lo especificado en el numeral correspondiente a la clasificación de las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 2481, 2496 y 2499 vigentes.

6. REQUISITOS DEL PRODUCTO

6.1 Los productos indicados en el numeral 2.1 deben cumplir con los requisitos especificados en el literal correspondiente de las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 2481, 2496, 2499 y 2574 vigentes, que se detallan en la tabla 1.

TABLA 1. Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN

NTE INEN 2481	Fundiciones de hierro gris. Requisitos.
NTE INEN 2496	Tapas para uso en pozos y redes subterráneas. Rejillas de alcantarillado. Requisitos e inspección.
NTE INEN 2499	Fundición Nodular (Hierro Dúctil). Requisitos.
NTE INEN 2574	Válvulas de compuerta con sello metálico para suministro de agua. Requisitos e inspección.

7. REQUISITOS DE ENVASE, EMBALAJE Y ROTULADO

7.1 Estos productos deben cumplir con los requisitos de embalaje de acuerdo a lo especificado en el literal correspondiente de las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 2481, 2496, 2499 y 2574 vigentes.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar la calidad de los productos se especifican en el literal correspondiente de las Normas Técnica Ecuatorianas NTE INEN 2481, 2496, 2499 y 2574 vigentes.

9. MUESTREO

9.1 El método de muestreo utilizado se especifica en el literal correspondiente de las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 2481, 2496, 2499 y 2574 vigentes.

9.2 La selección de muestras para realizar los ensayos que se describen en este Reglamento Técnico Ecuatoriano se efectuará según la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente.

10. DOCUMENTOS NORMATIVOS CONSULTADOS O DE REFERENCIA

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2481. Fundiciones de hierro gris. Requisitos.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2496. Tapas para uso en pozos y redes subterráneas. Rejillas de alcantarillado. Requisitos e inspección.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2499. Fundición Nodular (Hierro Dúctil). Requisitos.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2574. Válvulas de compuerta con sello metálico para suministro de agua. Requisitos e inspección.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1. Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.

11. DEMOSTRACIÓN DEL CUMPLIMIENTO CON EL REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO

11.1 Los productos a los que se refiere este Reglamento Técnico Ecuatoriano deben cumplir con lo dispuesto en este documento y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a estos productos.

11.2 La demostración de la conformidad con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad, de acuerdo con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11.3 Los productos que cuenten con el sello de calidad del INEN, no están sujetos al requisito de certificación de conformidad con el Reglamento Técnico Ecuatoriano para su comercialización.

12. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACIÓN Y LA CERTIFICACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 La evaluación de la conformidad y la certificación de la conformidad exigida en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe ser realizada por entidades debidamente acreditadas, o designadas de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

12.2 En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados o designados para este objeto, el organismo certificador utilizará, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio reconocido por el organismo certificador.

13. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

13.1 Las instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

14. TIPO DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

14.1 La fiscalización y/o supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano lo realizarán las autoridades competentes en los locales comerciales de distribución y/o expendio de estos productos, sin previo aviso.

15. RÉGIMEN DE SANCIONES

15.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

16. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

16.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

17. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

17.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de enero del 2012.

f.) Telga. Catalina Cárdenas, Subsecretaria de la Calidad.

MIPRO.- MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICO.- Es fiel copia del original.- **ARCHIVO CENTRAL.-** f.) Ilegible.- Fecha: 26 de enero del 2012.

N° 12 023

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que mediante Ley N° 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana, **NTE INEN 2622. QUESO FRESCO DE CABRA. REQUISITOS**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad conoció y aprobó el informe presentado por la Dirección de Gestión de Calidad, sobre el análisis de la norma materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana, **NTE INEN 2622 (Queso fresco de cabra. Requisitos)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana, **NTE INEN 2622 (Queso fresco de cabra. Requisitos)** mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 11 446 de 25 de noviembre del 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana, **NTE INEN 2622 (Queso fresco de cabra. Requisitos)**, que establece los requisitos para el queso fresco de cabra, destinado al consumo directo o a posterior elaboración.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial N° 11 256 de 15 de julio del 2011, publicado en el Registro Oficial N° 499 de 26 de julio del 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2622 en la página web de esa institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2622 entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de enero del 2012.

f.) TcIga. Catalina Cárdenas, Subsecretaria de la Calidad.

MIPRO.- MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICO.- Es fiel copia del original.- **ARCHIVO CENTRAL.-** f.) Ilegible.- Fecha: 30 de enero del 2012.

N° 12 024

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que mediante Ley N° 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma

Técnica Ecuatoriana, NTE INEN 2621. **QUESO SEMIMADURADO Y MADURADO DE CABRA. REQUISITOS;**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad conoció y aprobó el informe presentado por la Dirección de Gestión de Calidad, sobre el análisis de la norma materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2621 (**Queso semimadurado y madurado de cabra. Requisitos**);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2621 (**Queso semimadurado y madurado de cabra. Requisitos**) mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 11 446 de 25 de noviembre del 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2621 (**Queso semimadurado y madurado de cabra. Requisitos**), que establece los requisitos para el queso semimadurado y madurado de cabra, destinado al consumidor final.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial N° 11 256 de 15 de julio del 2011, publicado en el Registro Oficial N° 499 de 26 de julio del 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2621 en la página web de esa institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2621 entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de enero del 2012.

f.) TcIga. Catalina Cárdenas, Subsecretaria de la Calidad.

MIPRO.- MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICO.- Es fiel copia del original.- **ARCHIVO CENTRAL.-** f.) Ilegible.- Fecha: 30 de enero del 2012.

N° C.D.413

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

Que, el artículo 3 de la Resolución N° C.D.300 expedida el 11 de enero del 2010, dispone: "*Sustituir el tercer inciso del artículo 29 de la Resolución C.D.100 de 21 de febrero de 2006, por el siguiente: "La cuantía del mejor aumento y del aumento excepcional que en el año 2009 fue de cuatro (4) dólares en el año 2010 será de diez (10) dólares, es decir, de seis (6) dólares adicionales."*";

Que, mediante oficio N° 0011-CNJE de 25 de enero del 2012, los directivos de la Confederación de Jubilados y Pensionistas de Montepío del Ecuador, solicitan incorporar al beneficio del mejor aumento y aumento excepcional de diez dólares mensuales, a los pensionistas de vejez que generaron derecho a partir del año 2011, en adelante;

Que, el Ministerio de Finanzas con sujeción a lo establecido en la Disposición Transitoria Sexta de la Resolución C.D.300 de 11 de enero del 2010, a través de los oficios MINFIN-DM-2011-0341 de 9 de septiembre del 2011 y MINFIN-DM-2011-1421 de 24 de octubre del 2011, comunica al Consejo Directivo del IESS sobre el compromiso del pago del 40% correspondiente al mejor aumento o aumento excepcional; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los literales b), c) y f) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social,

Resuelve:

Expedir la siguiente reforma al **REGLAMENTO INTERNO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Agregar al final del artículo 29 de la Resolución C.D.100 de 21 de febrero del 2006, reformado mediante Resolución C.D.300 de 11 de enero del 2010, el siguiente inciso:

"A los pensionistas que generen derecho al mejor aumento o aumento excepcional a partir del año 2011 y siguiente, se les otorgará un beneficio de diez (10) dólares mensuales por concepto de mejor aumento o aumento excepcional."

DISPOSICIÓN GENERAL.- La Dirección General, la Dirección del Sistema de Pensiones y la Dirección de Desarrollo Institucional se responsabilizarán de la aplicación de la presente resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo no mayor a quince (15) días contados desde la expedición de la presente resolución, la Dirección de Desarrollo Institucional en coordinación con la Dirección del Sistema de Pensiones establecerá los aplicativos necesarios para la ejecución de la misma.

SEGUNDA.- La Comisión Jurídica en coordinación con la Dirección del Sistema de Pensiones y la Dirección Actuarial presentará al Consejo Directivo el proyecto de nuevo Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

TERCERA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de marzo del 2012.

f.) Ramiro González Jaramillo, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Ing. Felipe Pezo Zúñiga, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ab. Luis Idrovo Espinoza, miembro, Consejo Directivo.

f.) Econ. Fernando Guijarro Cabezas, Director General, IESS.

CERTIFICO.- Que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en dos discusiones, en sesiones celebradas el 15 y el 28 de marzo del 2012.

f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. MSc. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.- 5 de abril del 2012.

Razón: La compulsa que antecede es fiel a su original.- Certifico.- f.) Dr. Ángel V. Rocha Romero, Secretario General del IESS.

N° C.D.414

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

Que, mediante Resolución N° C.D.398 de 8 de diciembre del 2011, el Consejo Directivo aprobó la normativa interna para la creación y funcionamiento de las comisiones provinciales de valuación de invalidez del seguro general, a cargo de la Dirección del Sistema de Pensiones;

Que, la Ley de Seguridad Social, en el Libro Primero, Título Segundo, capítulos segundo y quinto, establece que constituyen órganos de reclamación administrativa del IESS: la Comisión Nacional de Apelaciones y las comisiones provinciales de prestaciones y controversias, de acuerdo con su jurisdicción y competencia;

Que, la calificación del estado de invalidez realizada por las respectivas comisiones provinciales de valuación de invalidez del seguro general, es uno de los requisitos a ser cumplidos dentro del trámite previo a la concesión de la prestación;

Que, a través del oficio N° 22000000-146-2012 de 19 de enero del 2012, el Director del Sistema de Pensiones solicita reformar el literal d) del artículo 3 y el artículo 5 de la Resolución No. C.D.398 de 8 de diciembre del 2011, a fin de observar las disposiciones de la Ley de Seguridad Social;

Que, con oficios números 64000000-327 de 30 de enero del 2012 y 64000000-1126 de 26 de marzo del 2012, la Procuraduría General del IESS señala que es procedente la reforma propuesta por el Director del Sistema de Pensiones; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los literales b), c) y f) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social,

Resuelve:

Expedir las siguientes reformas a la Resolución N° C.D.398 de 8 de diciembre del 2011:

ARTÍCULO 1.- Sustituir el literal b) del artículo 3, por el siguiente:

“b) Emitir el informe referido a la calificación de invalidez del afiliado que solicitare pensión por invalidez a cargo del Seguro General; así como el informe correspondiente al estado de incapacidad para el trabajo del hijo de cualquier edad o del padre del causante que solicitaren pensión de montepío.”.

ARTÍCULO 2.- Sustituir el artículo 5, por el siguiente:

“Sobre los Acuerdos de las Unidades Provinciales del Sistema de Pensiones basados en los informes de las Comisiones Provinciales de Valuación de Invalidez del Sistema de Pensiones, se podrá presentar la reclamación administrativa ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la respectiva jurisdicción, dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de notificación.”.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de marzo del 2012.

f.) Ramiro González Jaramillo, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Ing. Felipe Pezo Zúñiga, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ab. Luis Idrovo Espinoza, miembro, Consejo Directivo.

f.) Econ. Fernando Guijarro Cabezas, Director General, IESS.

CERTIFICO.- Que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en dos discusiones, en sesiones celebradas el 15 y el 28 de marzo del 2012.

f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. MSc. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.- 5 de abril del 2012.

Razón: La compulsua que antecede es fiel a su original.- Certifico.- f.) Dr. Ángel V. Rocha Romero, Secretario General del IESS.

N° DE-11-113

**Dr. Francisco Vergara O.
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, *...reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kausay*... y además... *“se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;*

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas *el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;*

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, *el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable, que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficiarios de los recursos del subsuelo y patrimonio natural;*

Que, los artículos 19 y 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establecen que las *obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales deben, previamente a su ejecución, ser calificados por los organismos descentralizados de control conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental*, y contar con la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente, MAE;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, *toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas;*

Que, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, *toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado;* que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 20 del Libro VI del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA) señala que: *La participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;*

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que, *en todos los casos, los generadores, transmisor y distribuidores de energía eléctrica, observarán las disposiciones legales relativas a la protección del ambiente; y que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC,... aprobará los estudios de impacto ambiental y verificará su cumplimiento;*

Que, al CONELEC, por ser el organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo del 2005, le confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, AAAr, facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, SNAP, o se encuentren comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las licencias ambientales;

Que, mediante Resolución N° 319 de 12 de abril del 2011, el Ministerio del Ambiente, aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, AAAr, a evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos eléctricos, según consta sus competencias en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, en cumplimiento de lo prescrito en el RAAE, ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., interesada en obtener la Licencia Ambiental para el Proyecto Nueva Generación Termoeléctrica de 7,75 MW en la Planta de Generación Fanny ubicada en el Bloque Tarapoa, presentó al CONELEC la solicitud respectiva, adjuntando la documentación requerida por la mencionada disposición reglamentaria, entre la cual se encuentra el Estudio de Impacto Ambiental definitivo;

Que, el Proyecto Nueva Generación Termoeléctrica de 7,75 MW en la Planta de Generación Fanny ubicada en el Bloque Tarapoa, no intersecta con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, según consta en el oficio N° MAE-DNPCA-2011-2119 de 30 de octubre del 2011 y certificado adjunto, otorgado por el Ministerio del Ambiente;

Que, el CONELEC mediante oficio N° CONELEC-DE-2011-1480-OF de 28 de septiembre del 2011 aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo (EIAD), del Proyecto Nueva Generación Termoeléctrica de 7,75 MW en la Planta de Generación Fanny, ubicado en el Bloque, presentado por ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.;

Que, en cumplimiento de la disposición del Ministerio del Ambiente, a través del oficio No. MAE-SCA-2010-1221 de 22 de marzo del 2010, CONELEC solicitó al promotor del proyecto, el certificado de registro de la inscripción de la aprobación del EIAD, el mismo que consta adjunto al oficio del MAE N° MAE-SCA-2011-2741 del 18 de octubre del 2011;

Que, mediante oficio N° ANDPE-66688/2011 del 18 de octubre del 2011 y oficio N° ANDPE-66718/2011 de 26 de octubre del 2011, el interesado solicitó al CONELEC la licencia ambiental respectiva, y para el efecto ha adjuntado los justificativos correspondientes, a más de los comprobantes de depósitos realizados en la cuenta N° 0010000793 del Banco Nacional de Fomento, a nombre del Ministerio del Ambiente, por concepto de las tasas ambientales relacionadas con el Proyecto Nueva Generación Termoeléctrica de 7,75 MW en la Planta de Generación Fanny ubicada en el Bloque Tarapoa, previstas en el Acuerdo Ministerial del MAE N° 122, publicado en el Registro Oficial N° 514 de 28 de enero del 2005;

Que, la Unidad de Gestión Ambiental del CONELEC, mediante memorando N° CONELEC-UGA-2011-662-M de 8 de noviembre del 2011, señala que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia se considera procedente emitir la Licencia Ambiental para el Proyecto Nueva Generación Termoeléctrica de 7,75 MW en la Planta de Generación Fanny ubicada en el Bloque Tarapoa; y,

En ejercicio de las atribuciones constantes en la Resolución de Directorio N° 149/05 de 6 de julio del 2005,

Resuelve:

Artículo 1.- Otorgar la licencia ambiental N° 041/11, para el Proyecto Nueva Generación Termoeléctrica de 7,75 MW en la Planta de Generación Fanny ubicada en el Bloque Tarapoa, provincia de Sucumbios, solicitada por el Gerente de Ambiente, Seguridad y Salud de ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., en sujeción estricta al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo aprobado por el CONELEC.

Artículo 2.- Corresponde a ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.:

1. Cumplir estrictamente con el Plan de Manejo Ambiental incluido en el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo aprobado.
2. Utilizar en las actividades inherentes al Proyecto Nueva Generación Termoeléctrica de 7,75 MW en la Planta de Generación Fanny ubicada en el Bloque Tarapoa, tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC.
3. Presentar al CONELEC las auditorías ambientales correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, en lo aplicable al EIAD, para el Proyecto Nueva Generación Termoeléctrica de 7,75 MW en la Planta de Generación Fanny ubicada en el Bloque Tarapoa.
4. Apoyar al equipo técnico dispuesto por CONELEC, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental respectivo, materia de esta licencia ambiental.
5. Facilitar el acceso a la información necesaria, para que se lleven a cabo las auditorías ambientales practicadas por el CONELEC.
6. Presentar la información y documentación de carácter ambiental que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente, en aplicación a la normativa ambiental vigente.
7. Promover reuniones con la comunidad del área de influencia, en las cuales se les informe sobre el monitoreo ambiental del Proyecto Nueva Generación Termoeléctrica de 7,75 MW en la Planta de Generación Fanny ubicada en el Bloque Tarapoa, durante la operación del mismo.

8. Una vez finalizada la etapa de construcción y operación, ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., deberá presentar al CONELEC un Estudio de Impacto Ambiental definitivo de retiro, conforme el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico.

9. La presente licencia ambiental está sujeta al plazo de duración del Proyecto Nueva Generación Termoeléctrica de 7,75 MW en la Planta de Generación Fanny ubicada en el Bloque Tarapoa, y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que se estipulan en la materia, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros; el incumplimiento de las obligaciones, disposiciones y requisitos determinados en la presente licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en los artículos 27 y 28 del Libro VI, del TULSMA.

10. El promotor deberá realizar la inscripción de la presente licencia ambiental, según lo dispuesto en el artículo 29, "Registro de fichas y licencias ambientales", Libro VI, del TULSMA.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, 14 de noviembre del 2011.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

No. JB-2012-2139

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que mediante Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial No. 555 de 13 de octubre del 2011, se introdujeron reformas a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero en lo relativo a la aplicación de la prohibición prevista en el inciso primero del artículo 312 de la Constitución de la República, reformado;

Que mediante Resolución No. JB-2011-1973 de 29 de julio del 2011, se aprobaron las disposiciones que constan en el Capítulo VIII "Prohibición constitucional para las instituciones financieras, sus principales accionistas y miembros del Directorio, de ser titulares de acciones o participaciones en empresas ajenas a la actividad financiera", del Título XXV "Disposiciones generales", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la

Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, con la que se normó la prohibición constitucional para las instituciones financieras, sus principales accionistas y miembros del Directorio, de ser titulares de acciones o participaciones en empresas ajenas a la actividad financiera;

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de adecuarla al marco jurídico vigente y permitir que aclare el alcance de las disposiciones introducidas a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el Capítulo VIII “Prohibición constitucional para las instituciones financieras, sus principales accionistas y miembros del Directorio, de ser titulares de acciones o participaciones en empresas ajenas a la actividad financiera”, del Título XXV “Disposiciones generales”, realizar las siguientes reformas:

1. En el artículo 1, incorporar como segundo inciso al siguiente:

“Esta prohibición se extiende a los administradores de las instituciones del sistema financiero privado, entendiéndose como tales a los que, siendo designados por la junta general de accionistas o por el directorio, o autorizada su designación por uno de estos órganos, ejercen la representación legal o convencional de la institución, individual o conjuntamente, en el ámbito nacional. En consecuencia, no, se considerarán administradores a los gerentes zonales, gerentes de sucursales, gerentes de agencias, representantes para asuntos judiciales u otros cargos de menor jerarquía.”.

2. En el artículo 7, agregar el siguiente inciso:

“Por empresa, compañía o sociedad mercantil no se considerarán a las que se describen a continuación, por el hecho de no ejercer actividades comerciales ni industriales, y siempre que su actividad no genere conflicto de intereses con las funciones de director, administrador, o accionista principal, en su caso, de una institución del sistema financiero privado:

- 7.1 La compañía cuyo objeto social exclusivo sea la prestación de servicios profesionales o de carácter intelectual, por medio de la cual un accionista principal o miembro del directorio de una institución del sistema financiero privado ejerza su profesión;
- 7.2 La compañía cuyo objeto social exclusivo sea la tenencia o administración de bienes para uso o habitación personal o familiar del accionista

principal, miembro del directorio o administrador de una institución del sistema financiero privado; y,

- 7.3 Los clubes sociales o deportivos que hayan adoptado o adopten la forma jurídica de compañía o sociedad, siempre que esta persona jurídica se dedique exclusivamente a la operación y administración del club, y que la propiedad accionaria del administrador, miembro del directorio o accionista mayoritario de la institución del sistema financiero privado, le confiera la membresía o pertenencia al club, esto es, el derecho a usar y gozar de sus instalaciones y, en general, a las prestaciones que normalmente ofrece el club a sus socios.”.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, el veintinueve de marzo del dos mil doce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de marzo del dos mil doce.

f.) Paúl Quiñónez Salas, Secretario de la Junta Bancaria (ad-hoc).

3 de abril del 2012.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- CERTIFICO:
Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna,
Secretario.

No. JB-2012-2140

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 78 de 1 de diciembre de 1998, se publicó la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera, mediante la cual se creó la Agencia de Garantía de Depósitos, entidad de derecho público a cuyo cargo estuvo la cobertura del seguro de depósitos y la administración de las instituciones financieras sometidas a procesos de saneamiento;

Que la Superintendencia de Bancos y Seguros entre diciembre del 2009 y abril del 2010, declaró concluida la existencia legal y el proceso liquidatorio de treinta y dos instituciones financieras, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XIV “De la conclusión de los procesos de liquidación forzosa” del Título XVIII “De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de

instituciones del sistema financiero”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

Que el Pleno de la Asamblea Nacional mediante resolución de 27 de enero del 2011, publicada en el Registro Oficial No. 380 de 8 de febrero del mismo año, solicitó a la Junta Bancaria, entre otros aspectos, norme y establezca los correctivos necesarios, encaminados a impedir que se perfeccione el perjuicio al Estado;

Que mediante Resolución No. JB-2011-1991 de 8 de septiembre del 2011, se reformó la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, sustituyendo el Capítulo XV “Del procedimiento de cobro, al cierre de los procesos liquidatorios, de las pérdidas patrimoniales de las instituciones financieras en liquidación”, del Título XVIII “De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, por el Capítulo XV “Del cobro de las pérdidas patrimoniales de las instituciones financieras en liquidación”;

Que mediante memorando No. SBS-DNELC-2011-095 de 11 de octubre del 2011, sobre la base de la normativa citada en el considerando precedente, el Superintendente de Bancos y Seguros emitió la respectiva orden de cobro general, con el propósito de iniciar acciones coactivas en contra de los accionistas que al cierre de los procesos liquidatorios representaban el 6% o más del capital social de cada una de las instituciones financieras, así como en contra del principal administrador y representantes legales;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 659 de 12 de marzo del 2012, se publicó la Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera;

Que la Décima Disposición Transitoria de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera, incluida con la citada ley reformatoria, dispone que se otorga la jurisdicción coactiva al Superintendente de Bancos y Seguros para el cobro de las pérdidas patrimoniales de las instituciones financieras cuyos procesos liquidatorios culminaron hasta diciembre del 2010; que los procesos coactivos se iniciarán contra los accionistas que representaban el seis por ciento (6%) o más del capital accionario al momento de someterse la institución financiera al proceso de reestructuración, saneamiento o liquidación forzosa, así como contra el principal administrador y representante legal; que la Superintendencia de Bancos y Seguros determinará las calidades de accionistas, principal administrador y representante legal, y podrá dictar medidas cautelares reales, dentro de la coactiva, sobre los bienes que de público conocimiento son de propiedad de aquellos accionistas, administradores o representante legal, en su caso; que dichas medidas se tomarán, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que hubiere lugar para quienes administraron las instituciones

financieras durante la etapa de saneamiento o reestructuración a cargo de la Agencia de Garantía de Depósitos y posterior liquidación; que en el caso de que las entidades de control determinaren responsabilidades de administradores temporales y liquidadores, se otorga la misma jurisdicción coactiva a la Superintendencia de Bancos y Seguros para que ejerza en contra de dichos funcionarios; y, que la Junta Bancaria expedirá las normas de carácter general que sean necesarias para la aplicación de esta disposición;

Que en mérito de la reforma legal antes citada, es necesario adecuar el marco normativo establecido en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustituir el Capítulo XV "Del cobro de las pérdidas patrimoniales de las instituciones financieras en liquidación", del Título XVIII "De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero", por el siguiente:

“CAPÍTULO XV.- DEL COBRO DE LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE CONCLUYERON SUS PROCESOS LIQUIDATORIOS, EN APLICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA DE LA LEY DE REORDENAMIENTO EN MATERIA ECONÓMICA EN EL ÁREA TRIBUTARIO - FINANCIERA.

SECCIÓN I.- DE LAS ÓRDENES DE COBRO GENERALES, DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y DE LOS AUTOS DE PAGO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA.

ARTÍCULO 1.- El Superintendente de Bancos y Seguros, previo a disponer el inicio del procedimiento coactivo previsto en la Décima Disposición Transitoria de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera, incorporada por la Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera, a través de la Subdirección Nacional de Entidades en Liquidación y Coactiva remitirá al juez de coactiva de la Superintendencia de Bancos y Seguros, copia certificada de los balances finales de liquidación -ajustados a cero- de cada una de las instituciones financieras liquidadas mediante los cuales el liquidador de cada entidad haya determinado, al cierre del proceso liquidatorio, la pérdida

patrimonial que será cobrada conforme al artículo 3, por tratarse de deudas líquidas, determinadas y de plazo vencido.

ARTÍCULO 2.- El Superintendente de Bancos y Seguros expedirá a favor de quienes por delegación actúen como jueces de coactiva, la respectiva orden de cobro general, que será certificada por el Secretario General de la institución, y les remitirá adjuntos los balances hechos referencia en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3.- Los juicios coactivos se iniciarán, de conformidad con la décima disposición transitoria de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera, contra los accionistas que representaban el seis por ciento (6%) o más del capital accionario -según la información reportada a la Superintendencia de Bancos y Seguros, al momento de someterse la institución financiera al proceso de reestructuración, saneamiento o liquidación forzosa así como contra el principal administrador y representante legal, para lo cual la Subdirección Nacional de Entidades en Liquidación y Coactiva proporcionará esta información.

Al efecto, el funcionario responsable de la Superintendencia de Bancos y Seguros emitirá, mediante resolución, un título de crédito por cada institución financiera por el valor equivalente al de la pérdida patrimonial determinada en el balance final ajustado a cero.

ARTÍCULO 4.- Los autos de pago que dicten los jueces de coactiva dispondrán que los coactivados paguen el valor de la pérdida patrimonial correspondiente al cierre de cada proceso liquidatorio o dimitan bienes dentro de los tres (3) días contados desde la citación del auto de pago; apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a dicho monto, más intereses y costas, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan dictarse conforme a la ley.

ARTÍCULO 5.- El o los coactivados podrán deducir excepciones al procedimiento coactivo de conformidad con la ley.

SECCIÓN II.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6.- Los valores que se recauden por los pagos que realicen los coactivados, y aquellos que se obtengan como producto del remate de los bienes dimitidos o embargados dentro de los procedimientos coactivos, servirán para el pago de los pasivos insolutos que registre la respectiva institución financiera a la fecha de conclusión del proceso liquidatorio, por lo que, previa deducción de los valores incurridos en la acción de cobro, serán enviados por la Superintendencia de Bancos y Seguros a la entidad cesionaria de los activos de dichas instituciones, para que esta pague a los acreedores en el orden de prelación que les corresponda.

ARTÍCULO 7.- La Superintendencia de Bancos y Seguros se abstendrá de iniciar procedimientos coactivos respecto de los accionistas principales, administradores y representantes legales de las instituciones financieras en las que la Agencia de Garantía de Depósitos o la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del

Fideicomiso Mercantil AGD CFN NO MAS IMPUNIDAD, UGEDEP haya realizado procesos de incautación o ejercido acciones de cobro; y, en consecuencia ha prevenido en la competencia, en función del principio de legalidad y coordinación previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 8.- En relación a lo dispuesto por el penúltimo inciso de la Décima Disposición Transitoria de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera, la Superintendencia de Bancos y Seguros iniciará el procedimiento coactivo correspondiente con base al informe de examen especial que al efecto emita la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO 9.- El ejercicio de la jurisdicción coactiva para recuperar las pérdidas patrimoniales se sujetará a las prescripciones establecidas en la Décima Disposición Transitoria de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera, la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero con carácter de orgánica, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y en las disposiciones de carácter general que al efecto dicte la Junta Bancaria.

ARTÍCULO 10.- Los casos de duda o no contemplados en el presente capítulo en relación a la materia regulada, serán resueltos por la Junta Bancaria.

ARTÍCULO 11.- Deróganse expresamente las resoluciones Nos. JB-2010-1709 y JB-2011-1991 de 3 de junio del 2010 y de 8 de septiembre del 2011, respectivamente.

SECCIÓN III.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente norma, la Junta Bancaria y el Superintendente de Bancos y Seguros, según corresponda, dispondrán el archivo de los trámites de descargos, recursos de reposición y de revisión que aún no han sido resueltos o atendidos, presentados por las personas notificadas como presuntas responsables de la pérdida patrimonial, en aplicación de las disposiciones contenidas en el citado Capítulo XV "Del cobro de las pérdidas patrimoniales de las instituciones financieras en liquidación" aprobado con Resolución No. JB-2010-1709 de 3 de junio del 2010, en razón de su derogatoria expresa.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dos de abril del dos mil doce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dos de abril del dos mil doce.

f.) Paúl Quiñónez Salas, Secretario de la Junta Bancaria (ad-hoc).

3 de abril del 2012.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- CERTIFICO: Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.

No. JB-2012-2141

Resuelve:

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 659 de 12 de marzo del 2012, se publicó la Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera;

Que la Décima Disposición Transitoria de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera, incluida con la citada ley reformativa, dispone que se otorga la jurisdicción coactiva al Superintendente de Bancos y Seguros para el cobro de las pérdidas patrimoniales de las instituciones financieras cuyos procesos liquidatorios culminaron hasta diciembre del 2010; que los procesos coactivos se iniciarán contra los accionistas que representaban el seis por ciento (6%) o más del capital accionario al momento de someterse la institución financiera al proceso de reestructuración, saneamiento o liquidación forzosa, así como contra el principal administrador y representante legal; que la Superintendencia de Bancos y Seguros determinará las calidades de accionistas, principal administrador y representante legal, y podrá dictar medidas cautelares reales, dentro de la coactiva, sobre los bienes que de público conocimiento son de propiedad de aquellos accionistas, administradores o representante legal, en su caso; que dichas medidas se tomarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que hubiere lugar para quienes administraron las instituciones financieras durante la etapa de saneamiento o reestructuración a cargo de la Agencia de Garantía de Depósitos y posterior liquidación; que en el caso de que las entidades de control determinaren responsabilidades de administradores temporales y liquidadores, otórgase la misma jurisdicción coactiva a la Superintendencia de Bancos y Seguros para que ejerza en contra de dichos funcionarios; y, que la Junta Bancaria expedirá las normas de carácter general que sean necesarias para la aplicación de esta disposición;

Que con Resolución No. JB-2012-2140 de 2 de abril del 2012, se sustituyó el Capítulo XV "Del cobro de las pérdidas patrimoniales de las instituciones financieras en liquidación", del Título XVIII "De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de las instituciones del sistema financiero", del Libro I "Normas generales de aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

Que en mérito de la reforma legal citada, es necesario adecuar el marco normativo establecido en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

En el Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el Título XVIII "De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero", inclúyase el siguiente capítulo:

"CAPÍTULO XVI.- NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA DE LA LEY DE REORDENAMIENTO EN MATERIA ECONÓMICA EN EL ÁREA TRIBUTARIO - FINANCIERA.

SECCIÓN I.- EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA.

ARTÍCULO 1.- El Superintendente de Bancos y Seguros podrá delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva para el cobro de las pérdidas patrimoniales de las instituciones financieras que han concluido sus procesos liquidatorios, al Coordinador General Administrativo Financiero, a los intendentes de Guayaquil, Cuenca y Portoviejo y al Subdirector de Entidades en Liquidación y Coactivas o a quienes les subroguen legalmente.

Los funcionarios antes indicados actuarán en calidad de jueces de coactiva de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- Los jueces de coactiva, previa autorización del Superintendente de Bancos y Seguros, nombrarán uno o más secretarios abogados, quienes dirigirán e impulsarán los procedimientos coactivos que les fueren asignados y cumplirán con las funciones de secretarios.

Los secretarios abogados, además, patrocinarán la defensa de los juicios de excepciones que se propusieren contra el procedimiento coactivo ante la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 3.- Los gastos directos e indirectos, honorarios de abogados, peritos, depositarios, viáticos y otros gastos judiciales y extrajudiciales, que demande el ejercicio de la jurisdicción coactiva prevista en la décima disposición transitoria de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera, incorporada por la Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera, serán asumidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros con cargo a los coactivados, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y conforme al instructivo que para el efecto expedirá el Superintendente de Bancos y Seguros.

El Superintendente de Bancos y Seguros podrá presentar a la Junta Bancaria la propuesta de reforma presupuestaria que sea necesario introducir en el presupuesto

institucional, a efectos de que sea aprobada en uso de la facultad que le confiere el artículo 175, letra e) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 4.- Los secretarios abogados tendrán derecho a percibir honorarios por su trabajo, una vez que el procedimiento coactivo asignado haya concluido con la recuperación de lo efectivamente adeudado, de conformidad con la siguiente tabla:

DESDE US \$	HASTA US \$	PORCENTAJE
0	100.000	10%
100.001	1.000.000	7%
1.000.001	En adelante	5%

Sin perjuicio de lo señalado, la Superintendencia de Bancos y Seguros con cargo a los coactivados, podrá anticipar al Secretario-Abogado, como parte de sus honorarios, hasta la cantidad de cinco mil (US \$ 5.000.00) dólares de los Estados Unidos de América, con la emisión y la citación del auto de pago.

Los honorarios de los depositarios judiciales, peritos y más auxiliares que intervengan en el procedimiento coactivo, previa justificación documentada, se pagarán en función de las tablas establecidas en el Capítulo X "Instructivo para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de las entidades sometidas a procesos liquidatorios dispuestos por la Superintendencia de Bancos y Seguros, del Título XVIII "De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero", de este Libro I.

SECCIÓN II.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 5.- El o los jueces de coactiva dictarán las medidas cautelares, previstas en el Código de Procedimiento Civil, para asegurar la recuperación de las pérdidas patrimoniales.

En tratándose de las medidas cautelares previstas en la Décima Disposición Transitoria de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera, relacionadas con los bienes que de público conocimiento son de propiedad de accionistas, administradores o representantes legales de la institución liquidada, los jueces de coactiva, antes de dictarlas -y con excepción de la prohibición de enajenar que podrán ordenarla sin consulta previa- deberán consultar a la Junta Bancaria sobre la pertinencia de su aplicación.

SECCIÓN III.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6.- Los expedientes de los procedimientos coactivos se organizarán conforme lo previsto en el Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales y en el artículo 989 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 7.- Los jueces de coactiva informarán al Superintendente de Bancos y Seguros trimestralmente o cuando este lo solicite, sobre el estado de los procedimientos coactivos que se encuentren en trámite.

ARTÍCULO 8.- Los casos de duda o no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros o por la Junta Bancaria, según corresponda.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dos de abril del dos mil doce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el dos de abril del dos mil doce.

f.) Paúl Quiñónez Salas, Secretario de la Junta Bancaria (ad-hoc).

3 de abril del 2012.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- CERTIFICO:
Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.

No. JB-2012-2142

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el artículo 68 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero establece que las instituciones del sistema financiero, de conformidad con las normas que dicte la Superintendencia, a efecto de reflejar la verdadera calidad de los activos, realizarán una calificación periódica de aquellos y constituirán las provisiones que sean necesarias para cubrir los riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos; y, que presentarán a la Superintendencia en la forma y con la periodicidad que esta lo determine, los resultados de tal calificación, la que podrá ser examinada por los auditores externos o por la Superintendencia;

Que en el Título IX "De los activos y de los límites de crédito", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que en vista que la crisis inmobiliaria en otros países ha provocado notoriamente la pérdida de valor de los bienes hipotecados, es necesario reformar aquella norma, con el

propósito de establecer provisiones adicionales sobre la cartera de consumo e hipotecaria adquirida por las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, sea por sí mismas o por medio de sus subsidiarias, sucursales, afiliadas u oficinas radicadas en otros países; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- Al final del artículo 6 del Capítulo II “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones”, del Título IX “De los activos y de los límites de crédito, incluir los siguientes incisos:

“Deberán constituir provisiones por la cartera hipotecaria y de consumo adquirida en el exterior, por el equivalente al 100% del saldo insoluto, cuando se registre una mora igual o superior a treinta días:

- Las instituciones financieras que operan en el Ecuador; y,
- Las matrices de las instituciones financieras situadas en el Ecuador, respecto de aquella cartera adquirida por sus subsidiarias, sucursales, afiliadas u oficinas que operen en el exterior.

Esta disposición es aplicable respecto de la cartera que se adquiere, y no respecto de las operaciones de crédito nuevas que las subsidiarias, sucursales, afiliadas u oficinas aprueben e instrumenten en esos países.”.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de abril del dos mil doce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el tres de abril del dos mil doce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia del original.- Fecha: 4 de abril del 2012.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.

N° SC-DSC-G-12-005

**Suad Manssur Villagrán
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS**

Considerando:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República, establece que: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley*”;

Que el artículo 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías a expedir regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías mencionadas en el artículo 431 de la ley ibídem y resolverá los casos de duda que se suscitaren en la práctica;

Que el artículo 405 de la Ley de Compañías dispone que: “*El Superintendente de Compañías, sin ningún otro trámite, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil, de las compañías cuya disolución hubiere sido declarada, por lo menos con cinco años de anterioridad al 29 de junio de 1989. En lo posterior, emitida la resolución de disolución y si no hubiere terminado el trámite de disolución y liquidación en el lapso de un año, el Superintendente de Compañías podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente. Cualquier reclamo que se produjere en estos casos, será conocido y resuelto por los jueces de lo civil del domicilio principal de la compañía.*”.

El artículo 45 del Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras, publicado en el Registro Oficial N° 70 de 19 de noviembre del 2009, establece que: “*Prohibición de anotar la cancelación.- Cuando la resolución de disolución o de liquidación no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, no procederá la anotación o inscripción de la resolución de cancelación en la inscripción de la constitución.*”;

Que la falta de aplicación de la disposición reglamentaria invocada en el considerando anterior obedece a la supremacía jurídica del artículo 405 de la Ley de Compañías que en su parte pertinente establece que el Superintendente de Compañías podrá ordenar la cancelación de la inscripción de una compañía en el Registro Mercantil sin ningún otro trámite;

Que la exigencia del cumplimiento de las disposiciones ordenadas en la resolución que declare la disolución y ordene la liquidación de una compañía, referentes a la

publicación, marginación e inscripción de una resolución en el Registro Mercantil, se dirigen a evitar que se causen perjuicios a terceros interesados, pues será el Liquidador según lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Compañías, quien responderá por las deudas que mantenga la compañía que se pretende cancelar;

Que el artículo 374 de la Ley de Compañías dispone que: *“Cualquiera que haya sido la causa de disolución, la compañía que se encuentre en proceso de liquidación puede reactivarse, hasta antes de la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil, siempre que se hubiere solucionado la causa que motivó su disolución y que el Superintendente de Compañías considere que no hay ninguna otra causa que justifique la liquidación”*;

Que el artículo 16 del Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras, publicado en el Registro Oficial N° 70 de 19 de noviembre del 2009, establece que: *“Solicitud de dejar sin efecto la resolución de disolución o de que se le excluya para tramitar la disolución en forma individual.- Solamente a petición de parte del o de los representantes legales de la o de las compañías declaradas en estado de disolución, el Superintendente de Compañías o su delegado podrán dejar sin efecto la resolución, si previamente se hubiere superado la causal que motivó tal declaratoria, o que se le excluya de la resolución, cuando esta comprendiera a dos o más, para continuar con el proceso en forma individual.*

Dicha autoridad, mediante resolución motivada, cuando así corresponda, dejará sin efecto la resolución de disolución, o excluirá a la compañía solicitante de la resolución masiva sobre esa disolución, según corresponda.

La resolución del Superintendente o de su delegado que ordene la exclusión será notificada por el Secretario de la oficina que corresponda de la Superintendencia de Compañías, a la compañía peticionaria, la misma que asumirá todos los gastos que se ocasione en dicho trámite.

La petición de exclusión constará en uno de los considerandos de la resolución; y”;

Que frente a la necesidad de armonizar las disposiciones reglamentarias, con las normas legales de las cuales derivan, es menester, reglamentar de manera clara desde cuando se debe contar el año previsto en el artículo 405 de la Ley de Compañías; así como aclarar que la figura contemplada en la Ley de Compañías cuando se han superado las causales de disolución y liquidación de una compañía es la reactivación, a cuyo efecto se requiere modificar el “Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras”, actualmente vigente; y,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSTITUIR el texto del artículo 16 del Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras, por el siguiente:

“De oficio o a petición de parte del o de los representantes legales de la o de las compañías declaradas en estado de disolución a través de una resolución masiva, el Superintendente de Compañías o su delegado podrán excluir de dicha resolución a la compañía, para continuar con el proceso en forma individual.

Una vez iniciado el proceso de liquidación, si la compañía ha superado las causales que motivaron la declaratoria de disolución y liquidación, deberá solicitar la reactivación de la compañía, de conformidad a lo establecido en el artículo 374 de la Ley de Compañías”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AGREGAR en el artículo 45 del “Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras” el siguiente inciso:

“Para la aplicación del artículo 405 de la Ley de Compañías, el año previsto en la citada disposición legal se contará a partir de la fecha de inscripción de la resolución que declare la disolución y ordene la liquidación de una compañía en el Registro Mercantil y/o de la Propiedad del cantón correspondiente del domicilio de la compañía”.

ARTÍCULO TERCERO.- SUPRÍMASE el artículo 49 del Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que todas las disposiciones contrarias a lo dispuesto a la presente resolución quedan derogadas.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer que esta resolución se publique en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los procesos de disolución y liquidación resueltos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente resolución en el Registro Oficial y cuya resolución de cancelación aún no ha sido emitida, deberán ceñirse a lo dispuesto en la presente resolución.

Dada y firmada en Guayaquil, el 23 de marzo del 2012.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS.- Certifico que es fiel copia del original.- 4 de abril del 2012.- f.) Secretario General.

CERTIFICO.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de abril del 2012.- f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General de la Intendencia de Compañías de Quito.

N° 859-09-04-2012

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Considerando:

Que el segundo inciso del artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la Función Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos con sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativas, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia, que constituyen la Función Electoral, se regirán por los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

Que, según el inciso primero del artículo 217 de la Constitución de la República, el Tribunal Contencioso Electoral, junto con el Consejo Nacional Electoral, tienen la misión constitucional de garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;

Que los numerales primero y segundo del artículo 221 de la Constitución señalan como funciones del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados; sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales;

Que los numerales 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, refieren las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral que podrían activarse dentro del desarrollo de los procesos electorales;

Que la Sección Cuarta del Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, regula las causales, procedimiento y trámite de los recursos y acciones contencioso electorales;

Que el artículo 84 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala el procedimiento de convocatoria para los actos electorales;

Que mediante Resolución PLE-CNE-2-23-3-2012 el Pleno del Consejo Nacional Electoral convoca a las ciudadanas y ciudadanos domiciliados en la parroquia rural de "San José de Ayora", perteneciente al cantón Cayambe, provincia de Pichincha, para elegir miembros principales y suplentes de las juntas parroquiales rurales; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el Tribunal Contencioso Electoral,

Resuelve:

Declarar periodo electoral para el proceso de elección de miembros principales y suplentes de la Junta Parroquial Rural de "San José de Ayora", perteneciente al cantón Cayambe, provincia de Pichincha, desde la convocatoria realizada por el Consejo Nacional Electoral hasta que se resuelvan todos los recursos y acciones contencioso electorales.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de abril del dos mil doce.

RAZÓN: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesión ordinaria de lunes 9 de abril del 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General, Tribunal Contencioso Electoral.

RAZÓN.- En mi calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, certifico que el ejemplar, que antecede, es fiel copia del original que reposa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y que fue aprobada en sesión ordinaria de lunes 9 de abril del 2012, por el Pleno de este Tribunal.- Lo certifico.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General, Tribunal Contencioso Electoral.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN ARENILLAS

Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina "*Que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.*

Constituyen Gobiernos Autónomos Descentralizados entre otros los Concejos Municipales";

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador determina “*Que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales, tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias, y jurisdicciones territoriales y ejercerán facultades ejecutivas*”;

Que, *la Ley Orgánica de Régimen Municipal fue derogada totalmente por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 303 del martes 19 de octubre del 2010 desde entonces se encuentra vigente y de aplicación en el territorio del país;

Que, el Art. 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina “*Que el Ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los Gobiernos descentralizados, se regirán por los principios de; Unidad; Solidaridad; Coordinación y Corresponsabilidad, Subsidiaridad; Complementariedad, Equidad Interterritorial; Participación Ciudadana; y Sustentabilidad del Desarrollo*”;

Que, el Art. 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina “*Que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y Financiera propias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, salvo lo prescripto por la Constitución y las leyes de la República*”;

Que, el Art. 28 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que “*cada circunscripción territorial tendrá un Gobierno Autónomo Descentralizado para la promoción del desarrollo y la garantía del buen vivir a través del ejercicio de sus competencias*”;

Que, el Art. 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina “*Que los Gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, administrativa y financiera*”;

Que, el Art. 56 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que “*El Concejo Municipal es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal*”;

Que, el Art. 57, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina “*Que al Concejo Municipal le corresponde el ejercicio... “de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas, cantonales*”;

Que, el Art. 489 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina como fuente de la obligación tributaria municipal las ordenanzas que dicten las municipalidades en uso de la facultad conferida por la ley;

Que, el Art. 491 del código ibídem determina la capacidad legal que tienen los gobiernos autónomos municipales para crear impuestos municipales como fuente de financiamiento;

Que, el Art. 492 del código ibídem determina que las municipalidades reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos; y,

En ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Art. 240 de la Constitución de la República y Art. 57, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expede:

La Ordenanza que determina el pago del cero punto cincuenta por ciento sobre la cuantía total en los contratos de obra, bienes y servicios incluidos los de consultoría que celebre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Arenillas y las personas naturales y jurídicas.

Art. 1.- Esta ordenanza, como fuente de la obligación tributaria determina el impuesto a pagar las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el territorio del cantón y del país, que contrate con el Gobierno Municipal de Arenillas.

Art. 2.- Las personas naturales y jurídicas, que celebren contratos con el Gobierno Municipal de Arenillas, para la adquisición de bienes, ejecución de obras, y prestación de servicios incluidos los de consultoría, pagarán un impuesto del cero punto cincuenta por ciento (0.50%) sobre la cuantía total del contrato.

Art. 3.- Se determina expresamente que los contratos cuya cuantía sean de dos mil dólares hasta cinco millones de dólares, pagarán el valor determinado en la cláusula inmediata anterior, superado este monto el impuesto será rebajado al cincuenta por ciento del valor fijado.

Art. 4.- Los contratos cuyas cuantías sean inferiores a dos mil dólares, quedan liberados del pago.

Art. 5.- El comprobante de pago del tributo, emitido por Tesorería del Gobierno Municipal será el que habilite al contratista para la suscripción del respectivo contrato.

Art. 6.- Para la determinación y pago de la obligación tributaria, se acompañará copia auténtica de la resolución de adjudicación, y tratándose de contratos de ínfima cuantía o de dos mil dólares documento similar emitido por la máxima autoridad, en el que conste su valor o cuantía, realizado el pago se dejará copia del mismo en el contrato.

Art. 7.- Están exentos del pago de este impuesto:

- a) El Estado y sus instituciones;
- b) Los gobiernos autónomos descentralizados provincial y municipal; y,
- c) Las entidades de derecho público, y entidades de derecho privado que presten o brinden servicios públicos, entre otros de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 del Código Tributario.

PUBLICACIÓN.- Por su carácter de tributario, publíquese esta ordenanza en la Estafeta, página web del Gobierno Municipal, y además se promulgará y remitirá para su publicación en el Registro Oficial, conforme lo determinado en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre esta materia.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

Los valores a recaudarse, determinados en esta ordenanza servirán exclusivamente para financiar y concientizar con los ciudadanos del cantón, mediante la difusión en los distintos medios de comunicación social de los proyectos y obras que el Gobierno Municipal realice.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Arenillas, a los 7 días del mes de febrero del 2012.

f.) Prof. Franklin Jiménez Castillo, Alcalde Municipal.

f.) Abg. Egidio Celi Espinoza, Secretario del Concejo.

SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ARENILLAS.- Certifica que la Ordenanza que determina el pago del cero punto cincuenta por ciento sobre la cuantía total en los contratos de obra, bienes y servicios incluidos los de consultoría que celebre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Arenillas y las personas naturales y jurídicas, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias celebradas los días 31 de enero y 7 de febrero del 2012.

Arenillas, febrero 7 del 2012.

f.) Abg. Egidio Celi Espinoza, Secretario del Concejo.

ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN ARENILLAS.- Prof. Franklin Jiménez Castillo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Arenillas, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD" declara sancionada la ordenanza que antecede, en vista de haber observado los trámites legales correspondientes.- Publíquese.

Arenillas, febrero 9 del 2012.

f.) Prof. Franklin Jiménez Castillo, Alcalde del cantón Arenillas.

SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ARENILLAS.- Certifica.- Que el señor Alcalde del cantón Arenillas, sancionó la ordenanza que antecede el día 9 de febrero del 2012.

Arenillas, febrero 9 del 2012.

f.) Abg. Egidio Celi Espinoza, Secretario del Concejo.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CALUMA

Considerando:

Que, mediante ordenanza municipal fue creado y constituido el Patronato Municipal y Amparo Social de Caluma, el 27 de octubre de 1994, y que dicha ordenanza fue reformada el 21 de marzo del 2006; 14 de septiembre del 2009; 1 de abril del 2010; 21 de octubre del 2010; y, 16 de mayo del 2011 respectivamente;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en la disposición general octava, preceptúa que los gobiernos provinciales, metropolitanos y municipales conservarán los patronatos como instituciones de derecho público, regidos e integrados por las políticas sociales de cada Gobierno;

Que, la disposición general novena del mismo cuerpo normativo, en concordancia con los artículos 133 y 425 de la Constitución de la República, establece la garantía de prevalencia de sus disposiciones, que únicamente podrán ser derogadas o reformadas mediante disposiciones expresas de otras leyes de igual jerarquía;

Que, en relación a la estructura administrativa de los gobiernos autónomos descentralizados, el artículo 338, inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización preceptúa que cada Gobierno Autónomo Descentralizado elaborará la normativa pertinente según las condiciones específicas de su circunscripción territorial, en el marco de la Constitución y la ley;

Que, es necesario conservar la denominación de Patronato Municipal y Amparo Social de Caluma con la finalidad de poder recuperar dineros a los que tiene derecho la institución y que se los perdería en caso de mantener la actual denominación;

Que, conforme se dan los ingresos por parte del Gobierno Nacional al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma, este a su vez incrementa cada año la asignación para el Patronato Municipal y Amparo Social de Caluma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente,

Expide:

La Ordenanza reformativa que mantiene la denominación como Patronato Municipal y Amparo Social de Caluma y asigna recursos para el año 2012.

Art. 1.- Manténgase con personalidad jurídica propia la denominación de "Patronato Municipal y Amparo Social de Caluma", cuya finalidad esencial es la prestación de servicios de asistencia médica y social a los sectores más necesitados del cantón Caluma, por los medios que pueda establecer el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma de conformidad con lo que establece la Disposición General Octava del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 2.- ADMINISTRACIÓN.- Son órganos de gobierno y administración del Patronato Municipal y Amparo Social de Caluma: El(la) Presidente(a) y el(la) Director(a) Técnico Administrativo(a).

Art. 3.- EL CONSEJO DIRECTIVO.- El Consejo Directivo estará presidido por el(la) cónyuge del Alcalde e integrada por un(a) Concejales(a) y el(la) cónyuge de uno(a) de los concejales designados por el Alcalde.

Art. 4.- SESIONES.- El Consejo Directivo sesionará con asistencia de por lo menos dos de sus miembros y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.

Podrán asistir con voz, pero sin derecho a voto los cónyuges de los concejales, el Director(a) Técnico Administrativo(a) del Patronato Municipal y Amparo Social de Caluma, los directores de los departamentos municipales y el personal asesor que fuere requerido.

Art. 5.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Orientar y dirigir las actividades del patronato;
- b) Supervisar los servicios que se presenten, especialmente en los centros de asistencia social que mantenga el patronato;
- c) Procurar la dotación de los recursos necesarios, acorde a su presupuesto para el cumplimiento de las finalidades del patronato y controlar el empleo eficaz de los mismos;
- d) Dirigir la gestión económica y administrativa del Patronato, por el cumplimiento de los reglamentos, resoluciones y disposiciones que se impartan;
- e) Elaborar la pro forma presupuestaria del patronato y someterla a la aprobación del Consejo Directivo y este a su vez al Concejo Municipal;
- f) Solicitar al Alcalde el nombramiento y remoción de los empleados del patronato, según las disposiciones legales de los respectivos colegios profesionales, cuando sea el caso;
- g) Aceptar previa autorización del Concejo, las herencias legadas y donaciones que se hicieren en su favor;
- h) Solicitar a los órganos competentes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma, la contratación de obras y servicios previstos en el presupuesto;
- i) La Dirección Técnica puede proponer reformas al reglamento interno y, previo conocimiento y autorización del Consejo Directivo, someterlo a la aprobación del Concejo; y,
- j) Cumplir con las actividades que no estuvieren asignadas a otros órganos del patronato, previa solicitud o autorización del señor Alcalde.

Art. 6.- DEL PRESIDENTE(A).- El Presidente(a) del Patronato Municipal y Amparo Social de Caluma ejercerá la representación legal del patronato en todos sus actos y cumplirá los deberes y atribuciones que se establecen en esta ordenanza y en el reglamento interno.

Art. 7.- DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA.- La Dirección Técnica del Patronato Municipal y Amparo Social de Caluma estará a cargo del Director(a), quien será un profesional con conocimientos técnicos y del área administrativa, nombrado por el Alcalde de una terna que presentará el Consejo Directivo.

Art. 8.- DE LOS RECURSOS FINANCIEROS.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Patronato Municipal y Amparo Social de Caluma contará con la asignación mensual de 10.000,00 (diez mil dólares americanos), del presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma correspondiente al año 2012, así como de los aportes que reciba de las instituciones públicas y privadas, con las donaciones que se le hicieren y los demás ingresos que por cualquier concepto lícito tuviere.

Art. 9.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta Oficial, en el dominio web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma, según lo señalado en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas la Ordenanza Reformatoria del Patronato Municipal y Amparo Social de Caluma; la Primera Reforma a la Ordenanza Reformatoria del Patronato Municipal y Amparo Social del Cantón Caluma; la Ordenanza Sustitutiva de la Reformatoria del Patronato Municipal de Amparo Social Caluma; y, cualquier otra norma legal que se encuentre en vigencia y que contenga disposiciones en contrario.

Dada en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil once.

f.) Ing. León Garófalo Chávez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma.

f.) Dr. Edwin Núñez Ribadeneira, Secretario General del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- El infrascrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma, certifica que la Ordenanza reformatoria que mantiene la denominación como Patronato Municipal y Amparo Social de Caluma y asigna recursos para el año 2012, fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones ordinarias de 12 y 19 de diciembre del 2011, respectivamente.- Lo certifico.- Caluma, 20 de diciembre del 2011.

f.) Dr. Edwin José Núñez Ribadeneira, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CALUMA.- A los veinte días del mes de diciembre del 2011, a las diecisiete horas treinta minutos.- **Vistos:** De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite original y tres copias, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Dr. Edwin José Núñez Ribadeneira, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CALUMA.- A los veinte y un días del mes de diciembre del año dos mil once, a las once horas treinta minutos. **Vistos.-** De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la Ordenanza reformatoria que mantiene la denominación como Patronato Municipal y Amparo Social de Caluma y asigna recursos para el año 2012 para que entre en vigencia, fecha desde la cual regirán las disposiciones que esta contiene.

f.) Ing. León Arturo Garófalo Chávez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma.

CERTIFICACIÓN.- Proveyó y firmó el Ing. León Arturo Garófalo Chávez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma, la Ordenanza reformatoria que mantiene la denominación como Patronato Municipal y Amparo Social de Caluma y asigna recursos para el año 2012, el veinte y uno de diciembre del año dos mil once.- Lo certifico.

f.) Dr. Edwin José Núñez Ribadeneira, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma.

No. OM-021-2011

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador vigente, establece una nueva organización territorial del Estado, incorpora nuevas competencias a los gobiernos autónomos descentralizados y dispone que por ley se establezca el sistema nacional de competencias, los mecanismos de financiamiento y la institucionalidad responsable de administrar estos procesos a nivel nacional;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del año 2008, establece principios en materia tributaria;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Suplemento - Registro Oficial N° 303 del 19 de octubre del 2010, determina claramente el impuesto a los predios urbanos;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en sus artículos 5 y 6 consagran la autonomía de las municipalidades;

Que, los artículos 57 literal b) y 58 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), otorga la facultad a los municipios de aplicar mediante ordenanza, los tributos municipales, creados expresamente por la ley;

Que, para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el Concejo mediante ordenanza, previo informe de una comisión especial conformada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, de la que formará parte un representante del Centro Agrícola de Francisco de Orellana;

Que, los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor de suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo, que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios unitarios de venta de inmuebles de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie del inmueble;
- b) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un inmueble, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil. Las municipalidades mediante ordenanza establecerán los parámetros específicos que se requieran para aplicar los elementos indicados. Con independencia del valor intrínseco de la propiedad, y para efectos tributarios el Municipio podrá establecer criterio de medida del valor de los inmuebles derivados de la intervención pública y social que afecte su potencial de desarrollo, su índice de edificabilidad, uso o, en general cualquier factor de incremento del valor del inmueble que no sea atribuible a su titular;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Orgánico Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD),

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto sobre la propiedad urbana para el bienio 2012-2013.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón Francisco de Orellana determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los impuestos establecidos en la COOTAD, observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional.

Art. 3. - EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, en la forma establecida por la ley.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de este impuesto, todas las personas naturales o jurídicas propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual.

Art. 6.- NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de

los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la COOTAD. Con este propósito se determinará el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinación de servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo, que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios unitarios de venta de inmuebles de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie del inmueble;
- b) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un inmueble, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos quedan valorados mediante la aplicación de los elementos, expresados en el cuadro siguiente:

PRECIOS POR EJES COMERCIALES:

EJE 1:	Avenida Napo (entre Malecón Chimborazo y Guayaquil)	150.00
	Av. 9 de Octubre (entre Rocafuerte y Sergio Sáenz)	dólares
	Malecón Chimborazo (entre Av. Napo y Quito)	
EJE 2:	Avenida Napo (entre Guayaquil y Sergio Sáenz)	130.00
	Av. 9 de Octubre (entre Malecón Chimborazo y Rocafuerte)	dólares
	Av. 9 de Octubre (entre Sergio Sáenz y Fernando Roy)	
	Calle Quito (entre Malecón Chimborazo y Guayaquil)	
	Av. Alejandro Labaka (entre Puente Río Napo y Antonio Cabrera)	
	Malecón Chimborazo (entre Quito y Av. 9 de Octubre)	
	Espejo (entre Av. 9 de Octubre y Amazonas)	
	Eloy Alfaro (entre Av. 9 de Octubre y Amazonas)	
	García Moreno (entre Quito y Amazonas)	
	Vicente Rocafuerte (entre Av. 9 de Octubre y Amazonas)	

Cuenca (entre Av. 9 de Octubre y Amazonas)

Simón Bolívar (entre Av. 9 de Octubre y Amazonas)

Juan Montalvo (entre Av. 9 de Octubre y Amazonas)

Guayaquil (entre Av. 9 de Octubre y Av. Napo)

EJE 3: Amazonas (entre Malecón y Cuenca) **120.00 dólares**

Malecón (entre Av. Napo y Alejandro Labaka)

Espejo (entre Amazonas y Alejandro Labaka)

Eloy Alfaro (entre Amazonas y Alejandro Labaka)

García Moreno (entre Amazonas y Alejandro Labaka)

Rocafuerte (entre Amazonas y Alejandro Labaka)

Cuenca (entre Amazonas y Alejandro Labaka)

Guayaquil (entre Av. Napo y Amazonas)

Sergio Sáenz (entre Av. 9 de Octubre y Av. Napo)

Luis Uquillas (entre Av. 9 de Octubre y Amazonas)

Av. 9 de Octubre (entre Fernando Roy y Dayuma)

Av. Alejandro Labaka (entre Antonio Cabrera y Cia. Weatherford)

EJE 4: Av. 9 de Octubre (entre Dayuma y Payamino) **100.00 dólares**

Av. Alejandro Labaka (entre Cia. Weatherford y Los Chontaduros)

EJE 5: Av. 9 de Octubre (entre Payamino y Primavera) **80.00 dólares**

Av. Alejandro Labaka (entre Los Chontaduros y Guanábana)

EJE 6: Av. 9 de Octubre (entre Primavera y Tiputini) **70.00 dólares**

PRECIOS DE TERRENO POR SECTOR HOMOGÉNEO

ÁREA URBANA DE FRANCISCO DE ORELLANA

Sector Homog.	Límit. Sup.	Valor m ²	Límit. Inf.	Valor m ²	No. Mz.
1	9,70	100	8,85	91	65
2	8,82	90	8,00	82	109
3	7,99	70	5,86	51	149
4	5,85	40	4,50	31	313

5	4,47	20	3,45	15	382
6	3,42	10	2,46	7	338
	2,43	5	1,57	3	376

LÍMITE URBANO

2,00 USD

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo al instructivo de procedimientos de valoración individual en el que constan los criterios técnicos y jurídicos de afectación al valor o al tributo de acuerdo al caso, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos:** A nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos:** Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios:** Vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACIÓN POR INDICADORES

1.- GEOMÉTRICOS

1.1.- RELACIÓN FRENTE/FONDO COEFICIENTE	1.0 a .94
1.2.- FORMA COEFICIENTE	1.0 a .94
1.3.- SUPERFICIE COEFICIENTE	1.0 a .94
1.4.- LOCALIZACIÓN EN LA MANZANA COEFICIENTE	1.0 a .95

2.- TOPOGRÁFICOS

2.1.- CARACTERÍSTICAS DEL SUELO COEFICIENTE	1.0 a .95
2.2.- TOPOGRAFÍA COEFICIENTE	1.0 a .95

3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS

3.1.- INFRAESTRUCTURA BÁSICA COEFICIENTE	1.0 a .88
--	-----------

AGUA POTABLE
ALCANTARILLADO
ENERGÍA ELÉCTRICA

3.2.- VÍAS COEFICIENTE	1.0 a .88
------------------------	-----------

ADOQUÍN
HORMIGÓN
ASFALTO
PIEDRA
LASTRE
TIERRA

3.3.- INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS COEFICIENTE	1.0 a .93
--	-----------

ACERAS
BORDILLOS

TELÉFONO
RECOLECCIÓN DE BASURA
ASEO DE CALLES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor M2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra **y/o deducción del valor individual**, (Fa) **obtención del factor de afectación**, y (S) Superficie del terreno así:

$$VI = Shy \times Fa \times s$$

Donde:

- VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
- Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGÉNEO O VALOR INDIVIDUAL
- Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN
- S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACIÓN							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
Años cumplidos	APORTICADO				SOPORTANTES		
	Hormigón 1	Hierro 2	Madera tratada 3	Madera común 4	Bloque ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe tapial 3
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	1	1	1	1	1	1	1
5-6	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,95	0,94
7-8	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
9-10	0,9	0,9	0,89	0,88	0,86	0,85	0,83
11-12	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
13-14	0,85	0,83	0,82	0,81	0,78	0,76	0,74
15-16	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
17-18	0,8	0,78	0,76	0,74	0,71	0,68	0,65
19-20	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
21-22	0,75	0,73	0,71	0,68	0,64	0,61	0,58
23-24	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
25-26	0,7	0,68	0,66	0,63	0,59	0,56	0,52
27-28	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
29-30	0,66	0,63	0,61	0,58	0,54	0,51	0,47
31-32	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
33-34	0,63	0,59	0,57	0,54	0,49	0,46	0,42
35-36	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
37-38	0,6	0,56	0,54	0,5	0,45	0,42	0,37
39-40	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
41-42	0,57	0,53	0,51	0,47	0,42	0,39	0,34

Años cumplidos	Hormigón 1	Hierro 2	Madera tratada 3	Madera común 4	Bloque ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe tapial 3
43-44	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
45-46	0,54	0,5	0,48	0,44	0,39	0,36	0,31
47-48	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
49-50	0,51	0,47	0,45	0,41	0,36	0,33	0,28
51-52	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
53-54	0,48	0,44	0,42	0,38	0,33	0,3	0,25
55-56	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
57-58	0,46	0,42	0,4	0,36	0,31	0,28	0,23
59-60	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
61-64	0,44	0,4	0,38	0,34	0,29	0,26	0,21
65-68	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
69-72	0,42	0,38	0,36	0,32	0,27	0,24	0,2
73-76	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
77-80	0,41	0,37	0,34	0,3	0,26	0,22	0,19
81-84	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
85-88	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
89	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m2 de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACIÓN			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACIÓN			
Años cumplidos	Estable	A reparar	Total deterioro
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,50	0
35-36	1	0,48	0
37-38-	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0

51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89 o más	1	0,29	0

El valor de la edificación = valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- BANDA IMPOSITIVA.- Al valor de la propiedad urbana se aplicará un porcentaje que oscilará entre un mínimo de cero punto veinticinco por mil (0,25%) y un máximo del cinco por mil (5%).

Art. 8.- DEDUCCIONES TRIBUTARIAS.- Se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la COOTAD. Los propietarios cuyos predios soporten deudas hipotecarias que graven al predio con motivo de su adquisición, construcción o mejora, tendrán derecho a solicitar que se les otorguen las deducciones correspondientes, según las siguientes normas:

Necesariamente se presentará la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 30 de noviembre de cada año. Las solicitudes que se presenten con posterioridad solo se tendrán en cuenta para el pago del tributo correspondiente al segundo semestre del año.

Exenciones de impuestos.- Dentro de los límites que establezca la ley y sin perjuicio de lo que se disponga en leyes orgánicas o especiales, están exentas del pago de impuestos las siguientes propiedades:

- a) Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general;
- b) Los predios del Estado y demás entidades del sector público;
- c) Los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o asistencia social de carácter particular siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a estas funciones;
- d) Las propiedades que pertenecen a naciones extranjeras o a organismos internacionales de función pública, siempre que estén destinados a dichas funciones; y,
- e) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Exenciones temporales.- Gozarán de una exención por los cinco años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación, en su caso:

- a) Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar, siempre que no rebasen un avalúo de cuarenta y ocho mil dólares;
- b) Las casas que se construyan con préstamos que para tal objeto otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco de la Vivienda, las asociaciones mutualistas y cooperativas de vivienda y solo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto; en las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aún cuando los demás estén sin terminar; y,
- c) Los edificios que se construyan para viviendas populares y para hoteles.

Gozarán de una exoneración hasta por los dos años siguientes al de su construcción, las casas destinadas a vivienda no contempladas en los literales a), b) y c) de este artículo, así como los edificios con fines industriales.

Cuando la construcción comprenda varios pisos, la exención se aplicará a cada uno de ellos, por separado, siempre que puedan habitarse individualmente, de conformidad con el respectivo año de terminación.

No deberán impuestos los edificios que deban repararse para que puedan ser habitados, durante el tiempo que dure la reparación, siempre que sea mayor de un año y comprenda más del cincuenta por ciento del inmueble. Los edificios que deban reconstruirse en su totalidad, estarán sujetos a lo que se establece para nuevas construcciones.

Art. 9.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa del 0.35 x 1.000 calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del Cantón Francisco de Orellana, en base al convenio suscrito entre las partes, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad.

Obligar a las municipalidades a recaudar o retener tributos e ingresos a favor de terceros, a excepción de los valores que corresponden al impuesto a la renta de sus servidores y contratistas, a los aportes individuales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a las pensiones de alimentos fijadas judicialmente, al impuesto al valor agregado, contribuciones especiales para los organismos de control. Aquellos que por convenio deba recaudarlos, dará derecho a la Municipalidad a beneficiarse hasta con el diez por ciento de lo recaudado.

Art. 11.- IMPUESTO A LOS INMUEBLES NO EDIFICADOS.- Se establece un recargo anual del dos por mil (2%) que se cobrará sobre el valor, que gravará a los inmuebles no edificados hasta que se realice la edificación, conforma las regulaciones determinadas en los literales a), b), c), d), e) y f) del Art. 507 del COOTAD.

Art. 12.- IMPUESTO A INMUEBLES NO EDIFICADOS EN ZONAS DE PROMOCIÓN INMEDIATA.- Los propietarios de bienes inmuebles no edificados o de construcciones obsoletas ubicados en las zonas urbanas de promoción inmediata cuya determinación obedecerá a imperativos de desarrollo urbano, como lo de contrarrestar la especulación en los precios de compra-venta de terrenos, evitar el crecimiento desordenado de las urbes y facilitar la reestructuración parcelaria y aplicación racional de soluciones urbanísticas, pagarán un impuesto anual adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El uno por mil (1‰) adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible de los solares no edificados; y,
- b) El dos por mil (2‰) adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido en el COOTAD.

Art. 13.- VALOR CATASTRAL DE PROPIETARIOS DE VARIOS PREDIOS.- Cuando un propietario posea varios predios evaluados separadamente en el cantón Francisco de Orellana, para formar el catastro y establecer el valor catastral imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluidos los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. La tarifa que contiene el artículo precedente se aplicará al valor así acumulado. Para facilitar el pago del tributo se podrá, a pedido de los interesados, hacer figurar separadamente los predios, con el impuesto total aplicado en proporción al valor de cada uno de ellos.

Art. 14.- TRIBUTACIÓN DE PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos los contribuyentes, de común acuerdo, o uno de ellos, podrán pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad en los que deberá constar el valor o parte que corresponda a cada propietario. A efecto del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad.

Cada dueño tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor de su parte.

Cuando hubiere lugar a deducción de cargas hipotecarias, el monto de deducción a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y se aplicará a prorrata del valor de los derechos de cada uno.

Art. 15.- COBRO DE IMPUESTOS.- El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la Tesorería notifique esta obligación. Los pagos podrán efectuarse desde el **primero de enero de cada año**, aún cuando no se hubiere emitido el catastro.

En este caso, se realizará el pago en base al catastro del año anterior, y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento del pago será el **31 de diciembre de cada año**.

Los pagos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio, inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente. Si el pago se efectúa en la segunda quincena de esos mismos meses, el descuento será de: nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento, respectivamente.

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

Los pagos que se realicen a partir del primero de julio, tendrán el recargo del diez por ciento del valor del impuesto a ser cancelado. Vencido el año fiscal, el impuesto, recargo e intereses de mora serán cobrados por la vía coactiva.

Art. 16.- COACTIVA.- Para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existiera a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, ejercerá la potestad coactiva por medio del Tesorero o Tesorera Municipal.

El procedimiento de ejecución coactiva observará las normas del Código Orgánico Tributario y supletoriamente las del Código de Procedimiento Civil.

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo **título de crédito** que lleva implícita la orden de cobro, por lo que no será necesario para iniciar la acción coactiva, orden administrativa alguna.

Los **títulos de crédito** los emitirá la Jefatura de Rentas. La Dirección Financiera Municipal ordenará a la **Jefatura de Rentas** la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Los títulos de crédito reunirán los siguientes requisitos:

1. Designación de la administración tributaria y departamento que lo emita.
2. Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida.
3. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda.
4. Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente.
5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible.
6. La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si estos se causaren.
7. Firma autógrafa o en facsímile del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.

Art. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18.- LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas. Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- RECLAMOS Y RECURSOS.- La presentación, tramitación y resolución de reclamos sobre tributos, se sujetarán a lo dispuesto en la ley.

Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 403 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 22.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus impuestos adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 23.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 24.- EJECUCIÓN.- Encárguese la ejecución de la presente ordenanza a la Dirección Financiera y demás dependencias municipales que tengan relación con la misma.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Normas supletorias.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario; y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

DEROGATORIA

PRIMERA.- Derogatoria.- Deróguese en fin todas las disposiciones que se opongan a esta ordenanza y que sean contrarias; y, todas las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia se hubieren aprobado anteriormente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y dominio web de la institución.

Dado y suscrito en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, a los veinte y dos días del mes de diciembre del 2011.

f.) Ab. Anita Carolina Rivas Párraga, Alcaldesa de Francisco de Orellana.

f.) Bella Zambrano C., Secretaria General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- En legal forma certifica que, la ordenanza que antecede fue conocida, discutida y aprobada, en primer y segundo debate, en sesiones ordinaria y extraordinaria del 20 y 22 de diciembre del 2011, respectivamente.

Lo certifico.

f.) Bella Zambrano Cevallos, Secretaria General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- Francisco de Orellana, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año 2011, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entren en vigencia las disposiciones que esta contiene.

f.) Ab. Anita Rivas Párraga, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- Proveyó y firmó la ordenanza que antecede la Ab. Anita Rivas Párraga, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, en la fecha señalada.

Lo certifico.

f.) Bella Zambrano Cevallos, Secretaria General.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL TRIUNFO

Considerando:

Que el numeral 5 del Art. 264 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece: "Los gobiernos municipales tendrán, entre otras, la siguiente competencia: Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras";

Que los artículos 7 y 8 de la Codificación del Código Tributario determinan la facultad reglamentaria de las municipalidades para la aplicación de las leyes tributarias;

Que, el Art. 556 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece “el impuesto del diez por ciento (10%) sobre las utilidades y plusvalía que provenga de la transferencia de inmuebles urbanos, porcentaje que se podrá modificar mediante ordenanza”;

Que el impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos es un tributo no vinculado, que graba el beneficio económico que obtienen los vendedores de bienes inmuebles urbanos al enajenarlos;

Que es necesario armonizar las normas municipales al nuevo orden constitucional y legal y, garantizar la transferencia en la aplicación de los impuestos; y,

En ejercicio de las atribuciones legales otorgadas por el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La Ordenanza para la aplicación y cobro del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía.

Art. 1.- Objeto.- Son objeto de este impuesto, las utilidades que provengan de la transferencia de los predios urbanos.

Para efectos de esta ordenanza, se consideran las siguientes transferencias de dominio:

- a) Compraventas totales o parciales;
- b) Legados o donaciones;
- c) Herencias;
- d) Permutas;
- e) Daciones en pago;
- f) Adjudicaciones por liquidación de compañías y sociedades anónimas;
- g) Remates judiciales o convencionales;
- h) Fusión de compañías con bienes inmuebles; e,
- i) Prescripciones adquisitivas de dominio (a cargo del beneficiario de la sentencia judicial).

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de este tributo es el Gobierno Municipal del Cantón El Triunfo, en donde se encuentran los bienes inmuebles urbanos que son objeto de enajenación por parte del propietario.

Cuando un bien inmueble estuviere ubicado en la jurisdicción del Gobierno Municipal del Cantón El Triunfo, y de otro, u otros gobiernos municipales, se cobrará el impuesto en proporción al valor del valor real comercial que corresponda a la parte del inmueble ubicada en el cantón.

Art. 3.- Sujeto Pasivo.- El sujeto pasivo de la obligación es el vendedor, que enajena un inmueble urbano y obtiene el beneficio económico real proveniente de la diferencia entre el precio en que compró y el precio en el que lo vende.

Se consideran también sujetos pasivos a los adquirentes o compradores del inmueble, hasta el valor principal del impuesto que no se haya satisfecho al momento de efectuarse la venta. El comprador que estuviere en el caso de pagar el impuesto que debe el vendedor, tendrá derecho a requerir a la Municipalidad que inicie la acción coactiva para el pago del impuesto por él satisfecho y le sea reintegrado el valor correspondiente. No habrá lugar al ejercicio de este derecho si quien pago el impuesto hubiere aceptado contractualmente esa obligación.

Cuando se trate de herencias, legados o donaciones, el impuesto gravará solidariamente a las partes, o a todos los herederos o sucesores en derecho.

Art. 4.- Deducciones.- Para el cálculo del impuesto, se deducirá:

- a) Los valores pagados por el sujeto pasivo, por concepto de contribuciones especiales de mejoras desde 10 años atrás;
- b) El diez por ciento (10%) del valor de la adquisición anterior;
- c) El cinco por ciento (5%) de las utilidades líquidas por cada año que haya transcurrido a partir del momento de la adquisición hasta la venta, sin que en ningún caso, el impuesto al que se refiere esta ordenanza pueda cobrarse una vez transcurridos veinte años a partir de la adquisición; y,
- d) La desvalorización de la moneda, según informe al respecto del Banco Central.

Art. 5.- Base imponible.- Constituida por las utilidades reales que percibe el vendedor como producto de la venta del inmueble. Para la fijación de la base imponible deben aplicarse las normas establecidas en los artículos 557 y 559 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y en esta ordenanza.

Art. 6.- Impuesto.- El monto que debe pagarse por concepto de impuesto sobre las utilidades, se realizará de conformidad con la siguiente tabla:

Contratos	Porcentaje sobre la base imponible
Transferencia de dominio a título gratuito	1.5%
Transferencia de dominio a título oneroso	3%
Transferencia de dominio título oneroso cuando existan mejoras permanentes a partir de la adquisición, y conste registrada en el catastro urbano	2.5%

Contratos	Porcentaje sobre la base imponible
Para el caso de las primeras transferencias de dominios que se realicen antes del 2006, la tarifa aplicable será	1%
Cuando se trate de una segunda transferencia realizada luego del 2006, el porcentaje a aplicarse será	5%

Art. 7.- Prohibición para notarios.- Los notarios no podrán otorgar escrituras de venta de las propiedades inmuebles a las que se refiere esta ordenanza, sin la presentación de recibo de pago del impuesto, otorgado por la respectiva Tesorería Municipal o la autorización de la misma.

Los notarios que contravinieren lo establecido en el artículo anterior, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria y serán sancionados, con una multa igual al cien por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar. Aun cuando se efectuó la cabal recaudación del impuesto serán sancionados con una multa que fluctuará entre el 25% y el 125% de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general, según su gravedad de la infracción: Potestad que la ejercerá la Dirección Financiera.

Art. 8.- Plusvalía por obras de infraestructura.- Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revaloración bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencia, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas.

Art. 9.- Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar, con documentos que sustenten el reclamo, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en primera instancia de acuerdo al contenido en el Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización y en esta ordenanza y subsidiariamente por las normas contenidas en el Código Tributario.

Art. 10.- Derogatoria.- Deróganse expresamente todas las normas internas municipales cuyas disposiciones de menor o igual jerarquía contravengan a la presente ordenanza.

Art. 11.- Vigencia.- La presente ordenanza por ser de carácter tributario entrará en vigencia a partir de su aprobación en segundo y definitivo debate por el Ilustre Concejo Cantonal, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial, conforme lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón El Triunfo, a los veintiún días del mes de enero del dos mil once.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde de El Triunfo.

f.) Abg. Silvia Santana Buenaño, Secretaria Municipal.

Certificación: Abogada Silvia Santana Buenaño, Secretaria del Ilustre Concejo Cantonal de El Triunfo, Certifica: Que, la presente **“Ordenanza para la aplicación y cobro del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía”**, fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de El Triunfo, en las sesiones ordinarias celebradas los días miércoles 19 de enero del 2011 y viernes 21 de enero del 2011, fecha última en la que se aprobó su redacción definitiva.- Lo certifico.

El Triunfo, 21 de enero del 2011.

f.) Abg. Silvia Santana Buenaño, Secretaria Municipal.

El Triunfo, 24 de enero del 2011; las 09h30.

Conforme lo dispone el Art. 322, Inc. 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, notifico con la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón El Triunfo, para su sanción una vez que se ha cumplido con las exigencias legales pertinentes.- Notifíquese.

f.) Abg. Silvia Santana Buenaño, Secretaria Municipal.

El Triunfo, 28 de enero del 2011; las 15h00.

De conformidad con lo establecido en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente Ordenanza para la aplicación y cobro del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía, por ser de carácter tributario, entrará en vigencia a partir de su aprobación en segundo y definitivo debate por el Ilustre Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.- Actúe la Secretaria Titular del Concejo Cantonal abogada Silvia Santana Buenaño.- Notifíquese.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde de El Triunfo.

Razón: Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme al decreto que antecede, el señor doctor David Martillo Pino, Alcalde del cantón El Triunfo, a los veintiocho días del mes de enero del dos mil once.- Lo certifico.

f.) Abg. Silvia Santana Buenaño, Secretaria Municipal.

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.